

①

## Solicitud para intervención audiencia pública sobre referendo de adopción.

De: "Mauricio Rodríguez Jiménez" <dmaurorj@gmail.com>

24/04/2017 16:53

A: comision.primer@camara.gov.co

---

Buenas tardes, señores y señoras de la comisión primera de cámara.

Escribo con el fin de comunicar mi interés de participar con una intervención el día de mañana en la audiencia pública sobre el referendo de adopción, esto en calidad de ciudadano y psicólogo.

Inicialmente, quisiera referirme al tipo de herramientas con las que se ha intentado impulsar esta iniciativa de referendo, particularmente al principio de cautela, que se enmarca en una perspectiva exclusivamente jurídica, lo que en sí mismo no refleja ningún problema, pero sí muestra una tendencia a agotar el fenómeno de la adopción en la comprensión de una sola disciplina.

En esta línea, quisiera también señalar que tomar este tipo de decisiones bajo este principio impide la posibilidad de estudio de un fenómeno que ya se está dando en más de la mitad de familias colombianas, negando así su experiencia e invalidando sus posibilidades de acción en sociedad.

Propongo entonces la creación de una comisión de investigación sobre la adopción en familias distintas a las conformadas por parejas heterosexuales y revisar el fenómeno en el contexto colombiano y su naturaleza, antes de legislar sobre el mismo.


Espero que pueda participar y agradezco su atención.

Mi nombre completo es David Mauricio Rodríguez Jiménez y mi número de cédula es 1018451831.

*Comunicado q va a intervenir,  
pero no envía ponencia.*

k

①

 25/17

## Ponencia De Intervención En Audiencia Pública Sobre Referendo de Adopción

En primer lugar, quisiera extender un saludo a todos los ciudadanos, representantes y a la mesa directiva, celebrando la posibilidad de participar en estos escenarios democráticos, que afortunadamente, y durante ya varios años, vienen siendo atractivos para mi generación, lo que comienza a representar una experiencia distinta e innovadora con relación a lo político y su influencia en la trayectoria nacional en temas como los que hoy nos convocan.

Como sabemos, esta audiencia pública se une a los ya varios encuentros que han buscado debatir sobre la iniciativa de referendo que busca limitar los procesos de adopción a parejas conformadas por hombre y mujer. En este sentido y con el ánimo de construir sobre los diálogos que se han dado, no quisiera dedicar mi intervención a volver sobre argumentos a favor o en contra de la iniciativa. En su lugar, me propongo manifestar una preocupación sobre el marco conceptual con el que ha estudiado y se ha decidido sobre este tema en particular en este escenario legislativo.

Como mencioné anteriormente, son varios los encuentros que se han dedicado a debatir sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir la adopción exclusivamente a parejas heterosexuales. En ellos han participado voces desde la ciudadanía y su experiencia cotidiana con otros modelos de familia; también desde el derecho, la ciencia política y la psicología. Este panorama de diálogo es, por lo menos en apariencia, pluralista, lo que representa un beneficio enorme al ejercicio democrático. No obstante, cuando el debate comienza a requerir su resolución, ese pluralismo se desvanece y en su lugar se asientan una o dos disciplinas: el derecho y la ciencia política.

Este asentamiento tuvo, para mí, una de sus mayores expresiones en la plenaria del senado que discutió este mismo tema el día 12 de diciembre del año pasado. En un debate de alrededor de seis horas, fue evidente que las herramientas con las que se argumentó y contra-argumentó la iniciativa tenían una naturaleza esencialmente jurídica.

Así, una de las conclusiones de esta jornada, ofrecida por los proponentes de esta iniciativa de referendo, se basó en acogerse al principio de cautela. Este principio, buscando no generar daños a la ciudadanía puesto que la evidencia científica sobre este tema no es concluyente y por tanto no ofrece un contexto claro para generar lineamientos legales e institucionales para el abordaje del fenómeno, propone el abandono o suspensión de propuestas políticas al respecto hasta que la evidencia científica arroje conclusiones distintas. Dicho esto, podemos estar de acuerdo en que el principio de cautela, como recurso, es de naturaleza evidentemente jurídica y cobra sentido sólo en ese contexto disciplinar. Sin embargo, las implicaciones culturales de su aplicación representan para mí al menos tres problemas.

El primero de estos tiene que ver con la forma en que se interpretan los hallazgos que, por lo menos, la ciencia psicológica ha arrojado. No es cierto que la evidencia científica no sea concluyente. La literatura al respecto nos muestra que los problemas que se derivan de un proceso de adopción por parte de una pareja homosexual no tienen que ver con el tipo de vínculo que se forma entre el niño o niña y sus padres o madres, sino que se relacionan con la aceptación de su conformación familiar por parte de su familia extensa y su contexto cercano, particularmente el escolar. En este sentido, por supuesto que los niños que integran una familia con padres o madres homosexuales están en riesgo de enfrentarse a experiencias emocionales adversas, pero no son experiencias emocionales adversas inherentes a su conformación familiar; se trata una dificultad cultural para convivir con la diferencia, dificultad que ya viven los hijos de familias afrodescendientes, de personas con discapacidad, de personas con un nivel socioeconómico menor al de sus pares, entre muchos otros.

De manera que el riesgo existe pero no es un riesgo que se vaya a mitigar con este referendo, lo que nos lleva al segundo problema. El principio de cautela, en tanto herramienta jurídica, no cuenta con el alcance teórico ni práctico para distinguir entre los tipos de riesgo que vienen con un fenómeno de este tipo. Alcanza a advertir un riesgo pero no logra ser sensible a la naturaleza del mismo. No es lo mismo recibir maltrato en el hogar, a recibir maltrato en el colegio, a recibir maltrato en el trabajo y por tanto las estrategias para abordar cada uno deben ser distintas, coordinadas entre sí, pero distintas. En otras palabras, proponer como solución a la intolerancia un referendo de este tipo, es como pretender curar un brazo roto enyesando una pierna.

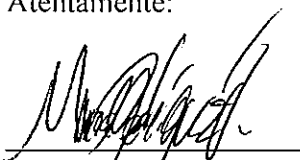
El tercer problema que observo es una inconsistencia lógica. El principio de cautela propone abandonar o suspender propuestas y acciones políticas hasta que la evidencia científica arroje otras posibilidades de acción. En este sentido, proponer un referendo para promover la adopción exclusivamente para parejas heterosexuales no es coherente con el espíritu del principio, porque no estamos hablando de un riesgo potencial, sino de una realidad que viven la mitad de familias colombianas, de modo que adoptar este referendo es en sí mismo tomar una decisión sobre el fenómeno, no es “dejar las cosas como están”, porque lo que tenemos ya, en este momento, son múltiples formas de conformación familiar.

Dicho esto y para terminar, quisiera hacer algunas sugerencias para el avance en este tema. La primera se trata de una petición a los congresistas para no agotar la realidad colombiana en el campo de saber que infortunadamente supera de manera aplastante a otros en este escenario y es el del derecho y la ciencia política. Ninguna disciplina en sí misma tiene la capacidad de pensar y resolver fenómenos sociales y es una irresponsabilidad enorme pensar que sí puede, aún más en un país tan diverso como el nuestro, donde se viven tres siglos al tiempo con sus innumerables coyunturas. De este modo, y si el verdadero interés

es el bienestar de los niños, antes de legislar sobre algo que no se conoce, abramos el espacio para conocerlo: propongo la creación de una comisión de investigación transdisciplinar sobre el fenómeno de la adopción en las distintas formas de conformación familiar del contexto colombiano, donde pasemos del mero encuentro entre disciplinas a una verdadera cooperación y coordinación para resolver los asuntos que las convocan. No nos podemos quedar en el principio de cautela mientras la realidad nos pasa por encima, revisemos qué pasa y cuáles son los verdaderos retos y qué hacemos con la información obtenida.

Por último, y teniendo en cuenta los retos que implica el diálogo con otros saberes, invito a los congresistas a reconocer sus alcances y limitaciones y el cambio cultural que avanza en todo momento, a no legislar desde el desconocimiento o desde el conocimiento parcial y a continuar invitando a otros saberes que soporten de manera más firme sus decisiones. Cambiar de parecer es un derecho, no les quita y si les pone mucho como personas y legisladores.

Atentamente:



Mauricio Rodríguez Jiménez.

Ciudadano y Psicólogo.

C.C. 1018451831

T.P. 151261



Profamilia  
*incide*

Profamilia  
Asociación Pro-bienestar para la Familia colombiana

**Bogotá. D.C. 24 de abril del 2017**

**Doctor,**

**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA.**

**Presidencia de la Comisión Primera.**

**Cámara de Representantes.**

**Congreso de la República.**

Referencia: Escrito de intervención para Audiencia Pública para el día 25 de abril del 2017 sobre proyecto de Ley 220 de 2017 Cámara de Representantes – 001 de 2016 Senado “Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores de edad solo por parejas conformadas entre hombre y mujer”.

Cordial Saludo,

La Asociación Pro-bienestar para la Familia colombiana PROFAMILIA y en atención al Oficio No C.P.C.P.-973-17 del 19 de abril del 2017, se allega el escrito de ponencia para la Audiencia Pública de referencia en los siguientes términos:

### **1. Profamilia**

Profamilia es una organización privada sin ánimo de lucro que promueve el respeto y el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de toda la población colombiana. Cuenta con cincuenta y un años de experiencia en la prestación de servicios en



salud sexual y reproductiva, a través de sus 33 clínicas ubicadas en 27 ciudades del país. Anualmente reporta la consultan de alrededor de 700 mil personas, a las cuales se les presta un promedio de 3 millones de servicios de salud. Además, es pionera en investigación y desde el año 1990 elabora la Encuesta Nacional de Demografía y Salud –ENDS, cuyos resultados son utilizados para definir las políticas públicas en salud sexual y reproductiva tanto a nivel nacional como local.

Profamilia entiende que los derechos sexuales y reproductivos son de carácter fundamental y reconocido por la jurisprudencia y bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución de 1991. En ese sentido, como organización no gubernamental, siempre realizamos un ejercicio constante de incidencia con el fin de que los derechos sexuales y reproductivos tengan un acceso real para todo habitante del país.

## **2. El proyecto de ley en cuestión vulnera el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia vigente**

Consideramos que el proyecto de Ley bajo asunto no se ajusta a los postulados constitucionales, pues Colombia ha ratificado instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (entre otros), así como la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo del Cairo y la Conferencia Mundial de la Mujer en Beijín, que dan cuenta de la garantía y compromiso que tienen los Estados para que los ciudadanos puedan gozar sin barreras los derechos sexuales y reproductivos, prohibiendo todo tipo de discriminación que anule el ejercicio de derechos de manera equitativa e igualitaria.<sup>1</sup>

Así por ejemplo, La CEDAW determinó que la discriminación contra la mujer aparece cuando: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 878 del 2014.

En consecuencia, la distinción que realiza la pregunta propuesta por el proyecto de Ley para ser votada en el Referendo Constitucional, se encarga de excluir a mujeres y hombres que no sean heterosexuales y/o hayan optado por la soltería. Pues el parágrafo del artículo primero de este proyecto de Ley, discrimina al preguntarle al pueblo colombiano que si está de acuerdo o no que solo las parejas heterosexuales y fundadas bajo el matrimonio o en unión marital de hecho con los requisitos de Ley, sean las únicas personas facultadas para que la medida de protección de adopción de niños y niñas y adolescentes puedan adoptar.

Este tipo de discriminación reafirma la problemática estructural de género que afrontan los hombres y en especial sentido las mujeres en Colombia. Respecto a este punto la Corte Constitucional ha considerado que “las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual”<sup>2</sup>

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido amplia en reconocer que la familia está compuesta por “relaciones afectivas, de respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”, y no por una sola visión de la familia<sup>3</sup>, pues de ser así se desconocería los cambios demográficos del país donde según la Encuesta de Demografía y Salud 2016:

“(…) se encontró que un tercio del total de los hogares del país (33.2%) está ocupado por familias nucleares biparentales (ambos padres e hijos), un 12.6 por ciento por nucleares monoparentales (falta el padre o la madre) y un 9.8 por ciento de ellas por parejas sin hijos; un 12.8 por ciento son ocupados por familias extensas biparentales (pareja, más hijos solteros, otros parientes, hijos con pareja y/o con hijos); 9.8 por ciento son extensas monoparentales (el jefe o la jefe sin cónyuge con los hijos solteros o casados y otros parientes); 2.9 por ciento pertenecen a parejas sin hijos junto con otros parientes y en un 4.5 por ciento de los hogares del país vive el jefe con otros parientes.”<sup>4</sup>

En consecuencia, los tipos de familia han ido modulando desde diferentes factores sociales, tanto que para el 2015 el “36.5 por ciento de los hogares en Colombia tienen jefatura femenina”, donde: “el 39.6 por ciento de los hogares en la zona urbana están en cabeza de una mujer, y en la zona rural es del 25.5 por ciento.”<sup>5</sup> Igualmente, “el cambio más notorio

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia

<sup>4</sup> Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2010 – 2015.

<sup>5</sup> Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2010-2015.

frente al 2010 es el incremento de hogares unipersonales. En 2010 eran el 9.5 por ciento, para el 2015 representan el 11.2%<sup>6</sup>. Así, haciendo un análisis del Referendo Constitucional de adopción de NNA, está considerando con su articulado pasar por alto la realidad de un país para ser suplantado por una sola idea de ver la institución de la familia.

### **3. El proyecto de ley en cuestión vulnera la política pública vigente en derechos sexuales y reproductivos**

Es importante reconocer la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (2014 -2021), que concibe la sexualidad y la reproducción como una condición primordial para el desarrollo humano, y advierte que estos temas deben ser liberados de cargas morales que impidan un diálogo desde los derechos humanos y el respeto a los demás.<sup>7</sup> De esta forma, desde un enfoque de derechos y una ética civilista, un proyecto de ley que restrinja la libertad de las parejas monoparentales y personas solteras a elegir el número de hijos y los medios para tenerlos, se están vulnerando tajantemente los derechos sexuales y reproductivos y se está pasando por alto los lineamientos en la materia de Estado Colombiana, plasmados en la Política pública vigente.

De igual modo, la política reconoce que los derechos sexuales y reproductivos deben ser entendidos desde la integralidad y no fragmentación para su garantía. De lo contrario, se generan discriminaciones irrazonables y termina otorgando el Estado derechos de manera incompleta, como por ejemplo: que solo un tipo de familia de orientación heterosexual pueda adoptar.

Bajo esa lectura, la Ley de infancia y adolescencia trajo consigo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA), que desde una lectura de los derechos fundamentales, no se supedita a contar con familias tradicionales. Tal y como lo muestran los datos de la ENDS 2016, limitar la interpretación de bienestar a familias compuestas por padre y madre, sería desconocer la realidad de las familias colombianas. Así, supeditar la adopción de un NNA a un solo modelo de familia heterosexual, atenta el artículo 44 superior de nuestra carta política y conduce a una situación más gravosa a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el proceso de adopción, reduciendo así la prevalencia de sus derechos.

---

6 Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2010 – 2015.

7 Ministerio de Salud. Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.



#### 4. Vulneración del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, que en palabras de la Corte Constitucional:

**“(...) consiste en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías. Quiere esto decir que los Estados no pueden quedarse inmóviles ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. De otro lado, el principio de progresividad implica la prohibición correlativa de regresividad, de acuerdo con la cual una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado encuentra vedado retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, el cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso. El alcance del principio de progresividad se reduce, así entendido, al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales, por lo que no puede servir de base para relevar al Estado de la obligación de adoptar medidas inmediatas para la protección del derecho, evitar que se impongan discriminaciones injustificadas para su goce efectivo, ni tampoco,(...) negar el carácter interdependiente e indivisible de los derechos.”<sup>8</sup>**

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario subrayar que la aprobación de un referendo que busca retroceder en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de ciertas personas razones por condiciones como su orientación sexual o su condición de pareja, significaría el retroceso en el reconocimiento de derechos fundamentales. De igual modo, desde Profamilia consideramos que un referendo de este tipo, podría configurar una distinción y discriminación basada en criterios sospechosos de discriminación, como la orientación sexual y conformación de pareja. Esto, además de significar una violación del principio de no regresividad en la garantía de derechos, podría significar una vulneración del Estado a las normas constitucionales y al bloque de constitucionalidad.

Finalmente, consideramos que las vías democráticas deben consolidarse para propender por los derechos fundamentales y reducir las brechas existentes para el ejercicio equitativo entre hombres y mujeres, sin importar su orientación sexual, identidad de género o cualquier otro criterio de la diversidad humana. Por lo contrario, deben evitar ser usadas

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-288 del 2012.



para ser regresivos en el reconocimiento de derechos fundamentales, como a tener una familia y a ejercer de forma libre y sin discriminación los derechos sexuales y reproductivos.

### **Petición**

Teniendo en cuenta lo anterior, PROFAMILIA, haciendo uso de argumentos técnicos, demográficos y de derecho constitucional e internacional, llama la atención sobre el gran riesgo que el referendo de adopción podría significarle al país. Por lo que, solicitamos al Honorable Congreso de la República y sus representantes, poner en consideración la constitucionalidad y retroceso en materia de reconocimiento de derechos humanos que este proyecto de referendo puede implicar para los colombianos.

Nos ponemos a su disposición para resolver cualquier duda o proporcionar cualquier información de tipo técnico, demográfico o de investigación que pueda servir para estudiar la temática en cuestión.

No dude en contactarnos a los siguientes correos:

[Natalia.acevedo@profamiliaorg.org.co](mailto:Natalia.acevedo@profamiliaorg.org.co) Directora de Incidencia de Profamilia

[Gabriel.burbano@profamilia.org.co](mailto:Gabriel.burbano@profamilia.org.co) Analista de incidencia de Profamilia

3

### Solicitud agenda audiencia pública del 25 de abril de 2017

De: "Gonzalo Gutierrez" <ggutierrez@cran.org.co> 24/04/2017 10:17  
 A: comision.primera@camara.gov.co  
 Cc: "Maria Cristina Buitrago" <cbuitrago@cran.org.co>  
 Adjuntos: Documento audiencia comision primera Camara de Representantes GG.pdf (348.9 kB);

Estimados señores Comisión Primera Cámara de Representantes,

Adjunto el documentos de la referencia para ser agendado en la audiencia pública del día de mañana.

Muchas gracias por su atención,

**Gonzalo Gutiérrez Lleras | Dirección ejecutiva | Fundación CRAN**

[www.cran.org.co](http://www.cran.org.co) | [Facebook](#) | [Instagram](#) | [YouTube](#)  
 Teléfonos: [57-1] 4757647 / 49 | 4660357 / 58 ext. 123



¡Te invitamos a ver nuestro video!

*Handwritten note:*  
 Hani 7 hablo con  
 Helena Privado J  
 Solicitud familia  
 Abril 24/17  
 10:40 AM  
 JHL

Bogotá D.C., 24 de abril de 2017

Señores  
Comisión primera Cámara de Representantes  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

Estimados señores,

Por medio de la presente me permito solicitarles que sea agendado en la audiencia pública que se llevará acabo el martes 25 de abril sobre el proyecto de referendo de adopción.

La ponencia que presentaré se denominado "el derecho de los niños a ser hijos", dentro de los puntos a tratar están:

- Estadísticas de niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad en el sistema de protección
- El derecho del niños y niñas a ser hijos
- Las realidades de la conformación de familias diversas
- Las voces de los niños, niñas y adolescentes por tener "a alguien que se vuelva locos por ellos".

Agradezco su atención.

Cordialmente,



GONZALO GUTIÉRREZ LLERAS

C.C. 79.157.289

Director ejecutivo

Fundación Centro para el Reintegro y Atención del Niño -CRAN-

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 25 abril / 17  
HORA 8:06 am  
[Firma]  
FIRMA

Cámara de Representantes  
Comisión Primera

Audiencia pública

Proyecto de ley “por medio del cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer”

25 de abril de 2017

El derecho de los niños a ser hijos

**Gonzalo Gutiérrez Lleras, director ejecutivo, Fundación CRAN**

Buenos días. Muchas gracias por la invitación a este debate sobre un tema que sin duda tiene un impacto fundamental en la vida de muchos de niños. Sin embargo, creemos que la adopción por parte de parejas mono y homoparentales, con todo y su importancia, no es por donde debemos empezar. Si lo que de verdad queremos es garantizar el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de los niños, en especial el derecho a ser hijos, no podemos perder de vista el verdadero foco de la discusión, que consideramos es cómo prevenimos que los niños ingresen al sistema de protección.

El ambiente óptimo para el crecimiento humano es la familia. Todos los niños tienen derecho a ser hijos, protagonistas en un entorno nutritivo, amoroso y cuidador para desarrollar su potencial. Como lo dice el psicólogo Urie Bronfenbrenner, “para desarrollarse normalmente, todo niño necesita que alguien esté loco por él”. Los niños necesitan un referente familiar estable, alguien dispuesto a hacer cualquier cosa por su bienestar.

Sin embargo, según cifras del ICBF, en Colombia hay más de 25.000 niños, niñas y adolescentes que están creciendo sin una familia bajo protección del Estado en instituciones y hogares sustitutos. Hoy deberíamos estar debatiendo qué tipo de sociedad somos para que se le niegue a tal cantidad de niños su derecho a ser hijos. Hoy deberíamos debatir dónde está la corresponsabilidad de los adultos en la garantía de los derechos de los niños.

De los 25.000 niños en protección, un poco más de 6.300 han sido declarados en adoptabilidad y casi 15.000 han sido declarados en vulneración de derechos, una declaratoria que no es otra cosa que un limbo, un laberinto, una zona etérea en la que nadie toma decisiones. De acuerdo con el propio ICBF, el tiempo promedio en que los niños permanecen en vulneración es de 2 años y 4 meses, 22 meses más de los 6 meses que como máximo establece la ley para definir si un niño se reintegra a su familia de origen o se declara en adoptabilidad.

Hoy deberíamos estar hablando también de estos miles de niños a los que no se les define su proceso y buscando entre todos una solución real para que se cumpla con el plazo de los 6 meses que como máximo determina la ley para definir el proceso. La institucionalización o ubicación en un medio sociofamiliar tiene que ser una medida transitoria, de verdad temporal. Hoy deberíamos estar discutiendo sobre esa maraña de recursos, apelaciones, demandas, sanciones, fallos e investigaciones que entorpece el rápido restablecimiento de los derechos de los niños.

Como lo señala el profesor de la Universidad de Sevilla, Jesús Palacios, los daños en el desarrollo de los niños institucionalizados por mucho tiempo no son menores, ni superficiales ni pasajeros: retrasos evolutivos, logros psicológicos limitados, problemas de conducta o problemas de adaptación a largo plazo, para citar solo algunos. Al quitarles la oportunidad a los niños de crecer en una familia, ellos viven sin la noción de pertenecer, de tener una situación estable y una visión de futuro.

Lo que define a la familia no es el número, ni la orientación sexual de sus miembros. Lo que define a la familia son los vínculos de cuidado, amor incondicional y protección que generan entornos nutritivos desde lo ético, cognitivo, afectivo, espiritual y relacional.

De allí que estemos de acuerdo con la Corte Constitucional que ha definido a la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.

El desarrollo infantil no depende del tipo de familia en que se crezca, sino en la calidad de sus relaciones y del afecto y la estimulación que en ella se reciba. Por eso, hoy deberíamos estar debatiendo sobre políticas públicas para generar procesos de transformación en los adultos, las familias y las comunidades, por ejemplo.

Y ahora sí, para terminar donde creemos que esta discusión debe terminar, permítannos presentar los datos de diversas investigaciones que expuso el profesor Palacios en el primer congreso latinoamericano de adopciones realizado el año pasado en Bogotá:

- La salud mental de quienes forman parejas homosexuales no es diferente de la de quienes forman parejas heterosexuales.
- Las parejas del mismo sexo que tienen hijos o hijas en el hogar son tan estables como las parejas heterosexuales con hijos o hijas
- Las personas o parejas del mismo sexo no presentan deficiencias en sus capacidades o habilidades parentales en comparación con las heterosexuales
- Las personas o parejas del mismo sexo son tan protectoras como las heterosexuales, sin mayor incidencia en ellas de ningún tipo de maltrato, incluyendo el abuso sexual (típicamente ocasionado por personas heterosexuales)
- La salud mental de niños, niñas y adolescentes que crecen en hogares mono u homoparentales no es significativamente diferente de la de quienes crecen en hogares bi o heteroparentales

- El rendimiento escolar y las relaciones con iguales no difieren de forma significativa entre unos y otros
- Los que crecen en hogares homoparentales no desarrollan orientación homosexual en mayor proporción que los demás
- Con frecuencia son objeto de molestos comentarios homofóbicos, pero ello no se traduce en desajustes emocionales o de integración social

Muchas gracias.

4

Buen día,

Mi nombre es **Deborah Villegas Rangel**, soy hija de una pareja homoparental, estoy acá para aclarar rumores, desmentir suposiciones y exponer la realidad de nuestro país y de las familias que en él habitan.

Me asombro al oír y leer suposiciones las cuales bajo mi familia nunca viví y sé que a pesar que todos soñamos con un país "perfecto" debemos poner los pies en la tierra y poner frente a la realidad que en este se vive.

Hoy voy a hablar un poco de mi historia que es larga, muy larga, pero a la vez es corta y sencilla: Nací en 1992 en la ciudad de Bogotá, mi madre Aurora Rangel y mi padre Jorge Enrique Villegas, a hoy no he preguntado qué tipo de acuerdo hicieron, pero sé que fue unánime la decisión de que yo fuera criada por mi papá que desde que él tiene 8 años de edad se declaró abiertamente homosexual; Mi progenitora tomó su rumbo el día después de mi nacimiento, a mis dos años nos trasladamos a Bucaramanga donde vivía la pareja de mi papá, Vladimir Suárez Quezada, no creo que haya necesidad de contar mi día a día pero si puedo asegurar que fueron días normales, en los que se me apoyó, se me escuchó, se me amó y se me orientó para ser la mujer que ahora soy. Al llegar a mis 9 años mis padres como muchos otros tantos decidieron que debían separarse porque no había ya esos sentimientos tan fuertes como al inicio y no querían caer en actitudes de violencia o irrespeto entre ellos. Desde ese momento a pesar del dolor de perder a mi papá #2, tuve a mi papá #1 quien me explicó claramente que sucedía y que no por esa separación el amor por mí se iba a acabar y así fue y ha sido hasta hoy, ellos diariamente mantienen comunicación conmigo así sea para sólo un saludo.

Muchos momentos marcaron mi vida, pero ninguno de ellos tiene que ver con la sexualidad de mis papás, muchas veces lloré pero no por mi mamá, muchas veces desobedecí pero no por llevarles la contraria y mostrar rebeldía o por algún trauma, sino como cualquier niño o adolescente probaba límites. Y sinceramente no tengo un evento que me haya marcado y pueda ser usado como beneficio o desventaja frente a otros niños que fueron criados por los muchos tipos de familia que existen, pero si puedo exponer lo que me hace ser una abanderada más de las familias diversas y una defensora absoluta de muchas familias a las que hoy se les puede negar tantas oportunidades sólo por suposiciones, rumores o falta de realismo y sobretodo algo que creo nos hace falta a muchos en este país, ponernos en los zapatos del otro.

Me hubiera gustado recibir una lista de sus preguntas porque sé que las tienen pero por el momento responderé lo más común e importante para que hoy se conozcan realidades y se le dé la oportunidad al país de tener más familias unidas, amorosas y con los valores suficientes para mantener una sana convivencia.



1. Varias veces he asistido a psicólogos ya que estudié en colegios católicos y esas comunidades creían que tal vez necesitaría de dicha asistencia, las conclusiones de todos eran las mismas, una niña sin traumas, centrada y normal.

2. Fui en mis épocas de colegio una niña con excelencia académica por dos motivos, uno, mis papás me lo exigían y dos porque no me dieron más labores aparte de las académicas ni me dieron preocupaciones o motivos para desconcentrar mi atención, más que juegos, televisión y todas esas cosas que hacemos los niños comúnmente.

3. Mi papá #1 fumaba de vez en cuando, pero siempre desde que recuerdo me decía lo malo y dañino que esto era, pero como cualquier adolescente común y corriente, a mis 17 años en una convivencia del colegio uno de mis compañeros me ofreció probar y lo hice, y hoy aseguro que es lo más asqueroso que he probado en mi vida y lo segundo probar más de dos cervezas, saben amargo y no le hallo el gusto, aunque no niego una vez probé aguardiente y me quemó la garganta por eso ha hoy no lo he vuelto a probar y agradezco que hasta este momento nunca he visto a ninguno de mis papás en estado de embriaguez y le desearía eso a todas las familias del planeta, infortunadamente si vi varios de los papás de mis amigos y amigas en ese estado y de verdad da algo de tristeza.

4. He tenido 4 novios, contando a mi esposo, todos ellos antes de tan siquiera darme un beso debieron ir a pedir permiso para ser mis novios.

5. No he tenido novias, alguna vez recuerdo que una amiga intentó darme un beso, la abracé y le dije que tal vez otra amiga le aceptaría su cariño y en efecto fueron novias por algunos meses.

6. No me negaron que nací de una mujer, no me ocultaron su nombre y hasta me dijeron que si sentía la necesidad de conocerla me ayudarían a hacerlo, pero no he sentido aún esa necesidad, porque tuve abuelas, tías y amigas de mis papás que no remplazaron jamás a mi mamá pero si tal vez conversaron conmigo e intentaron saber si tenía dudas femeninas.

7. En mis planes no estaba tener un hijo o hija aún, pero conocí a un hombre que supo ganarse mi corazón y mi amor y cumple todos los requisitos que yo considero necesarios para ser un buen padre, por eso acepté que quedáramos en embarazo, hoy esa lindura tiene 4 años.

8. Viví un embarazo, sano, feliz, acompañado por nuestras dos familias, la de mi esposo y la mía, soy hoy por hoy asesora en disciplina positiva y doula además de asesora en porteo ergonómico, todo esto en beneficio de la relación mamá y bebé o papá y bebé, me di cuenta lo importante que es el nacimiento respetado y la crianza con apego.

9. Soy una madre amorosa, cariñosa, y dialogo con mi hija desde que nació, la escucho, ella me escucha y trato de que esté su papá presente en ese momento porque me parece que hoy por hoy la falta de comunicación asertiva genera muchos conflictos.

10. Ninguno de los puntos anteriores fueron por motivos de la sexualidad de mis papás, creo que acá no hay ninguno que se interese por lo que sus papás hace a puerta cerrada, no creo que haya alguien acá que se siente a preguntar a sus padres que tipo de actos sexuales practica y así como ustedes, yo tampoco me interesó ni me interesa saber que hacen o hicieron en su intimidad.

11. En los anteriores puntos sí influyó la madurez de ellos para asumir críticas, rechazos y demás desaires que en su época debieron soportar por su condición sexual, influyó la capacidad de tolerar una sociedad en la que no los incluía como familia y sin embargo se comportaron conmigo mejor que muchas otras, no quiero comparar pero como lo dije al inicio, tenemos que ser realistas y conscientes de cómo son las familias en este país, y si comparo la mía con muchas les aseguro que mi formación mental, académica y ética está mucho más arriba que la del promedio y aclaro nuevamente no fue nunca por la condición de mis papás sino por sus capacidades como personas y su disposición.

Muchos dirán que soy una excepción o que soy un caso de millones, pero no, con seguridad y conocimiento digo que no lo soy, porque sé que hay más familias dispuestas, física, mental y afectivamente a criar personas en amor, respeto, tolerancia y todas esas herramientas para hacer ciudadanos de bien. ¿Sí esas personas deciden que quieren formar una familia con hijos no sería ideal que tuvieran el acompañamiento del estado? Pregunto ahora yo, ¿Es preferible negar legalmente la oportunidad de formar una familia y arriesgarnos a que esas personas que decidan formarlas no estén preparadas pero no halla una entidad que los acompañe en el proceso? ¿No merece acaso un niño o niña abandonado o no deseado una familia que lo acoja y le dedique sus esfuerzos? ¿Es tan importante lo que haga una persona sexualmente o a puerta cerrada con su pareja que le impida ser un padre o madre dedicados?

Mi familia diversa la entendieron mi compañeros de colegio, la entendieron mis compañeros de universidad, la entendieron mis compañeros de trabajo, la entendió mi esposo y su familia, lo entiende mi hija de sólo 4 años, ni para mi, ni para ninguno le es difícil de entender las diferencias si se explican con respeto y con claridad.

## INTERVENCION DE CLARA ELENA REALES

Buenos días,

Mi nombre es Clara Elena Reales, soy madre adoptante de dos niños varones, colombiana, soltera, negra, cristiana, y, aunque no es relevante, y no debería serlo, soy heterosexual. Y hago estas precisiones porque de alguna manera, el referendo que se propone para restringir el tipo de familias que pueden adoptar en Colombia, generará sin duda mayor discriminación hacia el futuro y muchos niños que hoy podrían ser adoptados por una familia mono parental crecerán sin afecto, sin un padre o una madre que los acepten tal como son.

Mis hijos no son hermanos de sangre entre sí, pero son hermanos por la adopción. Al primero de ellos lo adopté cuando tenía 2 años y al segundo, a quien adopté dos años después, tenía 4 años y medio cuando llegó a ser parte de mi familia. Hoy en día ambos tienen 13 años, y aunque pelean como todos los hermanos, no podrían vivir el uno sin el otro. Yo tampoco concibo mi vida sin ellos.

Como se llevan sólo 5 meses, y aunque no se parecen físicamente, con frecuencia les preguntan si son gemelos, a lo que han decidido contestar: "sí, pero de padres distintos." Y luego amablemente, ante la cara de confusión de quien pregunte, le explican orgullosamente que son hijos adoptivos. Ellos saben desde que llegaron a mi vida, que no nacieron de mi vientre, pero desde que decidí adoptarlos, son mis hijos del corazón.

Mi familia, una familia extensa numerosa con abuelos, tíos, primos, sobrinos también adoptó a mis hijos, pues la adopción es un acto de amor familiar.

Como madre soltera, necesito un batallón de ayudantes que me apoyen en la tarea de ejercer 24 horas al día, 7 días a la semana mis labores de padre y madre, y a la vez permitirme ser mujer profesional y proveedora, y esa ayuda la provee mi familia. La figura paterna que orienta y guía a mis hijos, la

proveen mi padre, mi hermano, y mi cuñado. Ellos, de manera expresa y con su ejemplo, les enseñan cómo se comporta un buen ciudadano, un caballero, un ser humano amable y respetuoso. Pero sobre todo bajo la guía de Dios, mis hijos han aceptado a Cristo y han sido adoptados como hijos de Dios, tal como lo señala Efesios 1:5 - 6.

La adopción es un acto de amor que implica valor, tolerancia, generosidad, y paciencia. Tanto de quien es padre o madre adoptante, como del hijo o hija adoptados. Y con frecuencia quienes más paciencia, tolerancia y generosidad requieren son los padres, porque como adultos nos cuesta más aceptar y confiar en los demás.

Adoptar a alguien implica aprender a amar incondicionalmente a otra persona de la cual no te puedes divorciar y no puedes abandonar o cambiar por otra persona, con la que no compartes vínculos de sangre, o parecido físico, que posiblemente no será tan inteligente como el abuelo, tan bonita como tu hermana, o tan buen deportista como tu primo. Eso hace que la condición principal para que alguien sea padre adoptante sea la tolerancia y su capacidad de amar incondicionalmente, incluso si no se recibe nada a cambio, incluso si ese hijo o hija cuando llegue a la adolescencia prefiera ser de otra familia, como todos los adolescentes del mundo. Los demás requisitos son secundarios.

Quien acude a un proceso de adopción para convertirse en posible padre o madre de un niño o niña, debe estar dispuesto a pasar un riguroso examen donde se le cuestionará quién es, sus habilidades y cualidades para ejercer la maternidad o paternidad, así como lo que busca en la adopción, porque la adopción no es un mecanismo para llenar vacíos de quien adopta, sino para proveer una familia que ame a ese niño o niña incondicionalmente.

Te preguntan, por ejemplo, qué pasaría si al año de adoptar descubres que tu hijo tiene una enfermedad congénita, lo devolverías? ¿Estás dispuesto a adoptar a un niño de 9 años, o solo concibes en ser madre de un bebé de

meses? ¿adoptarías un niño de raza negra, o con una condición de discapacidad, o a una niña de 10 años y su hermanito de 3 años? ¿estás dispuesto a adoptar a un hijo de la guerra, un niño de 12 años que fue reclutado por la guerrilla o una niña de 13 años que ya ha definido su opción sexual? Y si la respuesta es que no estarías dispuesto a adoptar en esas condiciones, posiblemente es que no tengas la condición esencial para ser padre o madre adoptante: no tienes la capacidad de amar incondicionalmente.

Y esa condición es tan escasa y difícil de encontrar que son pocos los padres y madres que adoptan en Colombia, a pesar de que hay miles de niños colombianos que esperan ser adoptados. No existe, lamentablemente, ni en Colombia, ni en el mundo, una sobre oferta de padres y madres dispuestos a amar incondicionalmente al hijo o hija de otra persona. Y esa condición tan escasa como preciosa se puede encontrar en padres y madres imperfectos, solteros o en pareja, que están dispuestos a amar incondicionalmente a ese niño, o niña que les den en adopción.

Ese hijo o hija que adoptas, no es un niño o niña perfecto. Es un hijo o hija hermoso e imperfecto con el que debes aprender a reescribir la historia familiar. Sobre este punto quiero compartir con ustedes lo que mi hijo Antonio escribió hace casi tres años, para nuestro cumpleaños de adopción:

*Noviembre 7 de 2014*

*Mami:*

*Las cosas bellas e importantes de la vida solo se pueden apreciar cuando estoy a tu lado. Te amo como a la luz del sol. Te doy las gracias. Yo no sé lo que haría sin ti. Te quiero mucho gracias.*

*El primer día que te vi no sabía nada de ti y luego me di cuenta de que me amabas con todo el corazón y entonces supe que eras la mamá perfecta para mí, que no te importaría lo que pasó en mi historia, que*

*lo único que importaría es lo que iba a pasar en el futuro, tu y yo.  
Gracias, besos, etc.*

Pero así como no hay niños y niñas perfectos para adoptar, no hay un concepto único de familia perfecta para ese niño o niña. No hay padres o madres perfectos, ni en pareja ni solteros, porque no cualquiera está dispuesto a amar de manera incondicional.

Los niños y niñas que esperan poder ser adoptados no son bebés de portada de revista o de comercial de televisión: gorditos, perfectos, sonrientes que todos quieren adoptar. Muchos de ellos, son considerados como niños de difícil adopción por su edad, su color de piel, su origen étnico, su grupo familiar, o por tener alguna discapacidad. Algunos ya ha tomado una decisión sobre su opción sexual, otros son hijos de la guerra y su historia de dolor es algo que no podrán borrar pero podrán aprender a aceptar y a sobrevivir si son amados y aceptados por una madre, un padre o una pareja que los adopte. Porque ese rótulo de "niños de difícil adopción" se lo han puesto quienes creen que sólo se puede amar a alguien que sea perfecto: sin problemas, sin historia, sin defectos, y porque la experiencia ha mostrado que los niños imperfectos son difícilmente aceptados por familias perfectas.

Los niños y niñas que esperan ser adoptados tienen una historia de abandono, dolor o tristeza que no podrás borrar. Como padre o madre adoptante deberás aprender a acompañarlos en sus tristezas, sus miedos, y sus dolores. No podrás evitar que otros los menosprecien, por cualquier razón, pero sí podrás ayudarlos a aprender cómo enfrentar el rechazo y la discriminación.

Un referendo como el que proponen, solo ratificaría que a Colombia no le importan en realidad sus niños, que no hay un amor incondicional para quienes esperan ser adoptados, que los colombianos prefieren más las formas y la apariencia de familias perfectas, al amor incondicional verdadero que puedan brindar "familias imperfectas" capaces de brindar amor

incondicional; que es mejor que esos niños crezcan solos, sin familia, sin sentido de pertenencia antes de permitir que familias imperfectas adopten a esos niños imperfectos.

Someter a consideración del pueblo un referendo como el que proponen no promueve el amor incondicional que debemos tener por los niños y niñas que esperan ser adoptados, solo exacerba la intolerancia y el odio irracionales. Y en ese escenario, la aparente legitimidad de un debate democrático, no borra lo que en realidad está detrás de este referendo: un linchamiento contra individuos y familias dispuestas a amar como sus hijos a niños que nadie más quiere adoptar y una profunda falta de amor por miles de niños colombianos que se quedarán sin una familia.

Si además de la pregunta que se propone se incluyera otra en la que se le preguntara a ese votante si estaría dispuesto el mismo a adoptar a un niño o niña que no fuera de su familia, con una historia, un niño o niña real, bellamente imperfecto, estoy segura que la respuesta sería NO.

Debates que dividen y promueven la intolerancia no deberían ser sometidos al filtro de la democracia y de las mayorías para blindarlos de aparente legitimidad. Bajo esa perspectiva los linchamientos más bárbaros serían siempre una expresión democrática defendible. El derecho de los niños a tener una familia que los ame incondicionalmente, es un derecho inalienable que no debe ser limitado ni siquiera por votación popular.

Si a pesar de lo que han oído, ustedes como representantes del pueblo insisten en someter a votación popular este acto de desamor con los niños, quisiera que le pudieran responder a mis hijos las siguientes preguntas :

- ¿si votan que los solteros no pueden adoptar, nos tienes que devolver al ICBF?
- ¿te tienes que casar con alguien para que podamos ser familia? ¿con quién nos tenemos que casar?

- ¿si los padres se divorcian, o se muere uno de ellos, qué pasará con sus hijos adoptivos, los tienen que devolver?

- ¿por qué nos van a prohibir que seamos familia?

El trabajo que realizan el ICBF y las casas de adopción por encontrar familias que estén dispuestas a amar incondicionalmente a esos niños es un trabajo arduo, profesional y de gran compromiso. Son más las historias de éxito que las de fracaso en la adopción. Solo que las historias de fracaso son más vendibles y más fáciles de creer.

Por mi experiencia y la de mis hijos y la de decenas de casos que conozco personalmente, podemos confiar en que estas instituciones seguirán buscando familias adecuadas para cada niño y cumpliendo bien su tarea, sin que sea necesario restringir aún más el universo de padres, madres o parejas dispuestos a adoptar a miles de niños sin hogar. No les quiten esa posibilidad a estos hermosos colombianos que merecen ser amados y tienen derecho a ser hijos.

Muchas gracias.



6

Respetados Señores y Señoras

Agradezco la oportunidad que me brindan en estos minutos al permitirme compartir mi experiencia personal en esta audiencia.

Mi nombre es **Diego Cacua**, tengo 28 años de edad, soy ingeniero mecánico y me desempeñé como jefe de ingenieros en una multinacional con sede en Colombia.

Hoy quiero dirigirme a este recinto con el único objetivo de exponer dos grandes preocupaciones que vincula a la mayoría de la población colombiana y que, con el mayor de los respetos, no se están teniendo en cuenta en medio de la politización de los derechos humanos; actividad que está de moda en el país.

Durante toda mi etapa de formación académica –tanto del colegio como de mi universidad-, participé como misionero de una comunidad religiosa.

Todas mis Navidades, Semanas Santas, días de descanso, puentes y cualquier espacio fuera de mi universidad lo utilizaba para trabajar con jóvenes.

Pase la mayoría de mis cumpleaños y mis fechas especiales compartiendo con niños y niñas en riesgo.

Poblaciones como Cazuca, veredas de Cundinamarca, Condoto en Choco, Leticia, comunas de Medellín, barrios marginados de Bucaramanga y Cucuta, entre otros, fueron los espacios que escogimos para acompañar a la niñez y ofrecerles actividades diferentes al alcohol, drogas, prostitución, violencia y muerte.

Jamás recibí un pago mayor al de la sonrisa de aquellos jóvenes y jovencitas que luego de tantos años aún nos saludan y recuerdan.

Hoy quiero decirles a todos ustedes que en cada uno de estos niños y niñas que compartieron con nosotros, conmigo, era evidente la ausencia de una familia o mínimamente, de cualquier persona preocupada por su bienestar.

¿quien es la familia de un adolescente que consume bazuco en la calle?

¿Quién es la familia de una niña que es explotada sexualmente en Cra 10 por un proxeneta que también es su padre biológico?

¿Quién es la familia de un niño que lo único que conoce como trabajo es el homicidio por encargo en una comuna?

¿Acá en el congreso cuando exponen los datos de niños sin hogar, alguien se ha tomado la molestia de ir a un cambuche y experimentar el hambre que sienten esos niños?

¿O tal vez se han dado la tarea de pasar una Navidad y fin de año con ellos para darles una muestra de lo que es pasar en familia estas fechas?

Antes de que me respondan, quiero hacer la claridad que no se trata de dar mercados o donaciones, eso lo puede hacer la persona más corrupta del mundo, se trata de alejarse de los números y las estadísticas y de acercarse a esa degradante e inmisericorde vida de los niños sin hogar.

Como se pueden imaginar, mi vida laboral absorbe la mayor parte de mi tiempo, pero eso no impide que siga trabajando y apoyando a los niños y niñas en riesgo. Desde el 2015 y hasta el año pasado colaboré en el Plan Amigos (o como padrino) de 3 niños de una casa de acogida ubicada por el Occidente de Bogotá.

Durante ese tiempo, todos los últimos domingos de cada mes visitaba a estos 3 niños, que junto a otros 30, no recibían visita de nadie más. <<¿Se pueden imaginar que siente un niño al ver que otros reciben la visita de su familia y ellos no tienen a nadie en el mundo a quien llamar familia?>>.

Uno de esos niños, Enrique, de 13 años de edad, fue el que creó un vínculo más fuerte conmigo y con nuestros encuentros. Los responsables del lugar me informaron que tenía madres biológica viva pero que había rechazado por completo el contacto con el niño en más de 4 ocasiones.

Los informes de los encargados mostraban a Enrique como un niño con depresión y medicado para manejar estos sentimientos.

Durante mis visitas Enrique lloraba hasta el punto de la desesperación y me pedía que yo fuera su familia y que lo adoptara.

Uno de aquellos domingos me encontré con la sorpresa de que Enrique se había escapado de la casa juvenil y había sido encontrado cerca a la casa de un abuelo que el conocía, quien también se negó a hacerse cargo de él. Cuando le pregunté a cerca de las razones de ese viaje (un viaje de 1 día hasta zipaquirá), me respondió que estaba buscando la oportunidad de que su abuelo lo adoptara y fuera su familia.

Lamentablemente mi cercanía con Enrique se vio afectada debido a que fue trasladado a otra ciudad y no obtuve respuesta a la solicitud de permiso de visitas.

Por qué les cuento esto?

Porque con preocupación veo que todos los días corrompen, al antojo de las personas que tienen el poder de un micrófono o de una red social, el término Familia.

Siempre he pensado que un discurso redactado en primera persona raya en la prepotencia, pero estoy seguro que entenderán mi siguiente argumento:

¿Usted piensa que yo, ingeniero mecánico de una de las mejores universidades del país, con un trabajo prometedor y sobresaliente, con vivienda propia, sin ninguna investigación o demanda por corrupción, violencia, abusos u otro aspecto que manche mi hoja de vida, seré un mal padre?

O para que pueda responder esa pregunta debo decirle si soy Heterosexual u Homosexual?

En gran parte de mi vida estude a fondo la Biblia, debido a un proceso de formación sacerdotal que inicié en aquella época y por eso hoy me paro frente a ustedes y luego de haber compartido alguna experiencia de vida si aún desean que les argumente por qué estoy convencido de que este referendo es un arma de discriminación no solo con la población colombiana mal llamada minoría sino contra los niños y niñas en sí, seré muy claro:

- 2-1. Como se los pregunte hace un rato, la constitución de lo que es bueno o malo en la sociedad es una construcción conjunta de varios factores, entre ellos estamos de acuerdo que las líneas religiosas hacen parte de esos factores, pero no son los únicos aspectos que definen la personalidad del ser humano.
- 3-2. Lo heterogéneo de la sociedad permite concretamente el desarrollo de la personalidad y en si de su libre formación. En respuesta a la pregunta que un ex funcionario hizo por internet, yo estoy completamente seguro de la capacidad humana y profesional de una persona que se declara atea. Para ser más claro, las creencias religiosas de cada persona no determinan la capacidad de un ser humano para desempeñarse en diversos campos.
- 4-3. No es cierto y nunca lo será que las líneas religiosas sean precisamente las que definan el libre pensamiento de la sociedad, al contrario se ha comprobado a través de la historia que esas líneas son precisamente las que han condenado a la humanidad a más de un siglo de oscuridad.
- 5-4. Hoy en un estado de derecho, algún ciudadano tiene el derecho constitucional y legal a llamarme aberración porque soy Homosexual? Lo podría declarar en un juicio como su argumento principal? Lo pregunto porque, en el mismo lugar del libro de Levítico de la Biblia en donde tildan a una persona homosexual de Aberración, también tildan a mi Madre de impura por tener la menstruacion. Así como otros actos que la sociedad mundial si considera en esta época como una aberración.
- 6-5. También escuché la entrevista de radio del señor Oswaldo Ortiz, quien se autodenomina youtuber y Pastor. En donde su argumento principal en contra de la imagen de familia como la unión de dos personas del mismo sexo es comparar la unión de un hombre y una muñeca inflable o un espejo. No damas y caballeros, es la unión de dos seres humanos con capacidad natural de amar y quienes pueden ser unos profesionales exitosos y éticos. Es un error hacer esas comparaciones denigrantes y ofensivas. No he visto una parte en la Biblia en donde Jesus el Cristo realice comparaciones tan ofensivas y denigre a un ser humano por ser diferente. En el momento en que somos capaces de tildar con un adjetivo, sea cual sea, a otro ser humano, de teñir nuestro discurso con sarcasmos e ironías, en ese momento se pierde cualquier señal de cristianismo, y pasamos a ser otro fariseo más.
- 7-6. Para finalizar, el argumento más fuerte de otro grupo de personas es la reproducción natural. Si tú hijo, que Dios no lo quiera, tiene una complicación cardíaca y es necesaria la intervención quirúrgica para realizar una transpante de corazón, es eso natural? O si tú hijo nonato tiene que ser intervenido dentro del vientre materno porque se le ha detectado un tumor en su estructura física, esa intervención es natural? Siendo así, veo incoherente señalar la construcción de una familia por medio de la adopción o la fertilización in vitro como algo in natural. No encasillemos lo natural del mundo en aspectos que nos convienen para nuestro discurso político.

En conclusión, recuerdan las dos preocupaciones del inicio de mi intervención? Son estas:

1. Las estadísticas reales confirman que en Colombia existen más de 15.000 niños y niñas a la espera de una familia que los acoja, pero es de vital importancia que estos números no sean vacíos para nosotros, son números que describen a niños con abusos graves por parte de sus propios familiares "normales", niñas explotadas, hermanos que no se vuelven a ver. No usemos estas estadísticas como si no se trataran de seres humanos.

2. Es cierto que el derecho a la familia es un derecho de los niños. Pero con este referendo estamos cohartando una parte fundamental de ese derecho. La seguridad de que si haya una familia para él. Ustedes saben que la realidad es que el 70% de los niños que cumplen 18 años en muchos hogares juveniles tienen que irse de esos refugios? O que a la mayoría de niños que pasan los 14 o 15 años se les dice niños o niñas NO adoptables? Ésta estadística no es publica, lo sé, porque yo si me he dado el trabajo de escuchar a esos niños y niñas.

En el momento que dejemos de disfrazar nuestro discurso político con falsas preocupaciones moralistas, en ese momento si tendremos una Colombia como debe ser.

7



Señores

HONORABLE

COMISION PRIMERA DE LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

E.S.D.

**ASUNTO: INTERVENCIÓN EN DEFENSA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ORFANDAD A TENER UNA FAMILIA**

**AUDIENCIA PÚBLICA: PROYECTO DE LEY 220 DE 2017 REFERENDO ADOPCIÓN.**

El Centro Colombiano de Estudios Constitucionales –CECEC–, es una corporación académica que tiene por objeto la generación de estrategias jurídicas de alto impacto dirigidas a la promoción de cambios sociales y a la protección de los derechos fundamentales. Nuestra misión se encamina a fomentar una formación jurídica y política integral que dote a los ciudadanos de herramientas que le permitan responder a las exigencias del contexto colombiano y ayudar a la protección de sus derechos fundamentales y los principios democráticos como presupuestos básicos de nuestra democracia.

En desarrollo de nuestra misión, el CECEC presentó la acción de inconstitucionalidad por la cual la Corte Constitucional decidió, mediante la sentencia C-689 de noviembre 5 de 2015, la adopción homoparental entendida como mecanismo de defensa del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia consagrado en el artículo 44 de la C.P. Como promotores de la adopción homoparental asumimos ahora la responsabilidad social de continuar con la defensa de ese derecho mediante la generación de todo tipo de estrategias políticas y jurídicas dirigidas a la eliminación de la orfandad en Colombia, así como la promoción de la igualdad entre todas las parejas frente al régimen de adopción.

Acudimos a este escenario político con el pleno conocimiento de las diferencias entre una acción jurídica ante la Corte Constitucional y un debate político en el máximo órgano de representación popular. Aquella se desarrolla en términos de primacía constitucional y éste en términos de bien común y protección del interés general; ella busca lo que es debido y éste lo que es conveniente. Sin duda alguna, ambos tienen de común el deber de sometimiento a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de 1991. Una decisión

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT 90096189

info@cecec.co

política no puede ser legítima, menos constitucional, si infringe el límite señalado por los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Por lo anterior, nos disponemos a exponer las razones por las cuales esta Honorable Comisión no puede votar favorablemente el proyecto de ley “Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer”.

1. La propuesta de adición del artículo 44 de la Constitución Política es inconstitucional en la medida que su texto reconoce a los niños sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor. Los derechos fundamentales constituyen garantías frente al Estado y su reconocimiento no puede estar condicionado a la opinión de las mayorías ni a criterios de discriminación como el género de los padres.
2. En la exposición de motivos del proyecto, se indica con acierto que la adopción es un mecanismo de protección especial del interés prevalente del menor representado en su derecho fundamental a tener una familia. No obstante, el proyecto incurre en un grave error lógico y jurídico que llama a engaño a toda la opinión pública en la medida que afirma su propósito de proteger el derecho fundamental del niño a tener una familia pero defendiendo una única noción de familia: la conformada por hombre y mujer. **Así, el proyecto no se encamina a la protección del niño sino a la promoción de una específica noción de familia.**
3. La propuesta es socialmente irresponsable en la medida que desconoce la realidad de los niños huérfanos en Colombia, así como las consecuencias que trae para ellos el crecimiento institucionalizado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema es importante la investigación “*Situación de los derechos de la infancia de niños y niñas que han perdido el cuidado de sus padres o están en riesgo de perderlo*” En: <http://www.aldeasinfantiles.org.co/getmedia/0a33ba55-5bcc-4edd-8cf0-49af5078060c/situacion-de-derechos-ninos-as-sin-cuidado-de-sus-padres-o-en-riesgo-de-hacerlo.pdf>. Consultado el día 19 de julio del 2014, registrada por la revista Semana en su edición de agosto de 2009<sup>1</sup>.

4. La propuesta de referendo es claramente inconstitucional en tanto infringe tratados internacionales que obligan a la protección del interés superior del niño<sup>2</sup>.
5. En relación con el sistema de adopción, señala el Convenio Internacional de derechos del Niño que se deberá tener en cuenta como “consideración primordial, el interés superior del niño<sup>3</sup>.”
6. La convocatoria a referendo es jurídicamente incoherente. Dice soportarse en convenios internacionales pero olvida la obligación que tiene el Estado Colombiano, en virtud de la Convención sobre los derechos del niño, de proteger sus derechos sin consideración al género de sus padres<sup>4</sup>.
7. La Corte Constitucional ha establecido claramente la noción de interés superior del niño a través de la sentencia, la C-840 de 2010, en los siguientes términos:

“5.4. En relación con el derecho a tener una familia, ya sea biológica o a través de la adopción, la Corte también ha examinado la forma como opera el principio de prevalencia del interés superior del menor. De conformidad con esta prerrogativa, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y

---

<sup>2</sup> **Art. 3º Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (subrayas ajenas al texto).

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (subrayas ajenas al texto).

<sup>3</sup> **Art. 21 Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial. (subrayas ajenas al texto)

<sup>4</sup> “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (subrayas ajenas al texto). 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

armónica. En la sentencia T-587 de 1998, la Corte resaltó en qué consiste el derecho a tener una familia en los siguientes términos:

*“(…) La vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño expósito no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta”.*<sup>5</sup>

5.5. En el caso de la adopción, la jurisprudencia constitucional ha reconocido esta figura como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: *“se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo a su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la cual no debe ser separado”*.<sup>6</sup> En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción “persigue el

---

<sup>5</sup> En este caso la Corte consideró que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconoció el derecho de una menor a tener una familia al negarle a una pareja de padres extranjeros la posibilidad de adoptarla, en razón a que la hija biológica que ellos tienen era de una edad menor, y consideraban que ello podría generar traumatismos. Sentencia T-587 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencia T-881 de 2001.



objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.”<sup>7</sup>

De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta<sup>8</sup>. Esto ha permitido concluir a la Corte que “dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor,<sup>9</sup> el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables”<sup>10</sup>.

5.6. En suma, el principio del interés superior del menor constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren a menores de edad. De acuerdo con este principio al menor debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social. La adopción es concebida como un mecanismo orientado primordialmente

<sup>7</sup> Sentencia T-587 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencia C-802 de 2009.

<sup>9</sup> En ese sentido, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional” establece en el preámbulo que en todo proceso de adopción, el interés superior del menor debe constituir la principal consideración; a su vez, el artículo 14 de esta Declaración establece que al decidir sobre procesos de adopción, se debe procurar la ubicación del menor en el ambiente más apropiado para su desarrollo.

<sup>10</sup> Sentencia C-804 de 2009.

a satisfacer el interés superior del menor adoptable, a través de la posibilidad de garantizarle el derecho a tener una familia originada en vínculos civiles, cuando la natural no le brinde el cuidado que su condición de menor reclama»<sup>11</sup> (todas las cursivas propias del texto, todas las negrillas ajenas al texto).

8. El proyecto de reforma viola claramente el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. No existen hechos o razones especiales que permitan afirmar que un niño huérfano adoptado por una pareja heterosexual está en condiciones diferentes a aquel niño que va a ser adoptado por una pareja del mismo sexo. Las circunstancias de abandono, la necesidad de afecto, de educación, la carencia de un núcleo familiar, son comunes a todo niño huérfano. De esta manera, todos los niños huérfanos (igualdad entre quienes) se encuentran en igualdad de condiciones en relación al derecho a tener una familia (igualdad en qué). Así, no existe en el ordenamiento jurídico criterio alguno que justifique de manera razonada el reconocimiento para unos del derecho a tener una familia y la omisión para otros de poder acceder a ella a través de una pareja homoparental.
9. La propuesta representa un desconocimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-577 del 2011, en la que se estableció que las parejas del mismo sexo constituyen familia. En ella expresó que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”.
10. La propuesta de referendo se dirige igualmente a prohibir la adopción a personas solteras. Es claramente discriminatorio señalar que una persona soltera carece de las condiciones requeridas para promover el crecimiento armónico de un niño en condiciones de orfandad.
11. La propuesta insiste en ver la adopción como derecho de los homosexuales. De acuerdo al artículo 61 la Ley 1098 de 2006, la

---

<sup>11</sup> Sentencia C-840 de 2010.



adopción no es un derecho del adoptante sino el más importante mecanismo de protección de los derechos del niño, la niña o el adolescente en condiciones de orfandad. No existe la adopción como derecho de las parejas del mismo sexo. Lo que existe es la garantía constitucional y el consecuente deber de protección de la igualdad entre todas las parejas.

12. La prohibición de la adopción se ha tratado de soportar en los resultados de estudios científicos. Pero hay otros que señalan que no existe riesgo alguno. Frente a las posibilidades del sesgo en ambas investigaciones, el CECECE acudió a un importante criterio: la realidad de los niños huérfanos en Colombia y los riesgos de su crecimiento institucional. El debate se debe desarrollar no a partir de modelos ideales de familia o criterios morales sino con fundamento en las necesidades reales de los niños huérfanos en Colombia. Esa misma realidad demuestra que en Colombia existen parejas del mismo sexo que han asumido con responsabilidad el cuidado integral de sus hijos. El problema no es de género sino de educación para ser padres en todo tipo de pareja.

13. Con el proyecto de Ley se desconoce no solo el artículo 44 de la C.P. (derechos fundamentales del niño a la familia, al amor y al cuidado), y el artículo segundo de la Convención Internacional de Derechos del Niño (obligación de protección de los niños sin consideración de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole de los padres), sino la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Atala Riffo Vs Chile fundamento 111 de la Sentencia de 24 de febrero de 2012, en la que se indica: “Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”).

Las anteriores razones permiten afirmar que el referendo que se somete a debate es claramente inconstitucional e inconveniente, en tanto que infringe derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes a tener una familia consagrados no solo en la Constitución Política sino en tratados internacionales

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT 90096189

info@cecec.co



que forman parte del Bloque de Constitucionalidad. Su aprobación socavaría los cimientos básicos de un sistema democrático representados en los derechos fundamentales y en los principios constitucionales.

Instamos a esta honorable corporación a que en lugar de dedicar esfuerzos a la discusión de proyectos de ley claramente inconstitucionales por violar derechos fundamentales y principios constitucionales, emplee esta histórica oportunidad para poner en alto la dignidad del Congreso de la República y el compromiso de sus integrantes con la defensa del Estado social de derecho. En su lugar, rogamos a que se siembre la semilla de una política pública dirigida a erradicar el problema de la orfandad en Colombia, tan grave como el de la desnutrición, el analfabetismo y la violencia contra nuestros niños.

Agradeciendo la atención,

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

DIRECTOR CENTRO COLOMBIANO

DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT 90096189

info@cecec.co



## Solicitud de intervención - Audiencia pública Proyecto de Ley 220 de 2017

De: "PAIIS – Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social" 21/04/2017 15:21  
<paiis@uniandes.edu.co>  
A: comision.primer@camara.gov.co  
Cc: "Catalina Botero Marino" <cabotero@uniandes.edu.co>  
Adjuntos: Resumen argumentos intervención- Decana Catalina Botero.docx (18.7 kB);

---

Buenos días,

Por medio de la presente solicitamos la inscripción de la Dra. Catalina Botero Mariño para intervenir en la audiencia pública del proyecto de ley 220 de 2017 sobre referendo de adopción que se llevará a cabo el próximo martes 25 de abril a las 8 a.m. Adjuntamos el esquema de argumentos que se presentarán en la ponencia, que será radicada con los argumentos desarrollados el lunes 25 de abril de 2017 ante la Honorable Comisión.

Los datos completos de la Dra. Botero son los siguientes:

Catalina Botero Marino

Decana

Facultad de Derecho Universidad de los Andes

[cabotero@uniandes.edu.co](mailto:cabotero@uniandes.edu.co)

cc. 39693109 de Bogotá.

Quedamos atentos a la confirmación del recibido de esta solicitud.

Cordialmente,

Equipo PAIIS

Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social

2

Consultorio Jurídico

Facultad de Derecho - Universidad de los Andes

3394949 Ext. 2638

3

Bogotá, 21 de abril de 2017

Senadores

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

Congreso de la República

Ref: Intervención en Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley 01 de 2016 Senado “por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.”

**Honorables Senadores,**

Catalina Botero Mariño, decana de la facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en adición a la solicitud de participación en la Audiencia Pública programada para el tema de la referencia, el martes 25 de abril de 2017, envió un breve resumen de los argumentos que presentaré durante la audiencia, y que serán desarrollados y entregados este lunes 24 de abril ante la Honorable Comisión.

- La adopción es una medida de protección prevista en la ley para garantizar el derecho a tener una familia de los niños, niñas y adolescentes. Hasta ahora en Colombia el estado civil no es un criterio relevante para determinar la idoneidad de los adoptantes, es decir, tanto las personas solteras como las parejas pueden adoptar. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que la orientación sexual de los adoptantes no puede ser un criterio excluyente para privar a los niños, niñas y adolescentes de la posibilidad de tener una familia que vele por su bienestar y cuidado.
- El referendo previsto en el artículo 374 de la Constitución está planteado para reformarla más no para sustituirla o cambiarla por una nueva. De ser exitoso el referendo, no se produciría una reforma constitucional menor sino una sustitución de la Constitución. Esta sustitución puede ocurrir mediante un acto reformativo que implique la introducción de un elemento opuesto o integralmente diferente, al punto que resulte incompatible con los elementos esenciales de la Constitución<sup>1</sup>. Así, la identidad de la Carta está dada por aquellos pilares o premisas identitarias que hacen la hacen única. Estos elementos son los que debe preservar el poder de reforma y posteriormente el poder de revisión. Con el fin de establecer una única forma de familia válida, el proyecto de ley de referendo pretende usar el poder político de la democracia directa en contravía del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos, así como del derecho a la igualdad y la protección de los derechos de las minorías. La sustitución de estos tres pilares a través del mencionado referendo supondría en todo caso un cambio en la esencia de la Constitución en los términos ya mencionados.
- En efecto, el referendo implica una restricción excesiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente del derecho a una familia, lo que necesariamente supone una afectación al interés superior del niño y a la prevalencia de sus derechos. La restricción viene dada por la limitación de los posibles adoptantes dado que limita la garantía del derecho a la familia. Esto puesto que se descartan las personas solteras y las formas de familia distintas a la propuesta por el referendo. La garantía de los derechos de grupos de especial protección constitucional y en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

especial de los niños, niñas y adolescentes constituye un eje definitorio de nuestra Constitución en atención a su manifiesta vulnerabilidad.

- En cuanto a la igualdad, introducir una diferenciación basada en el sexo, que es uno de los criterios sospechosos de discriminación contenido en el artículo 13 de la Constitución, introduciría una grave contradicción en el texto Constitucional ya que la igualdad es un eje definitorio de esta Carta<sup>2</sup> que irradia todo el texto.
- Por otra parte, este referendo haría que la democracia como principio fundante del poder constituyente del pueblo y del Estado social de derecho resulte alterada integralmente, debido a que la finalidad del proyecto de referendo es permitir que una mayoría decida cuál es la visión ideal de familia que el Estado debe promover, privilegiar y proteger, de acuerdo a unos estándares morales particulares. Es decir, se está asumiendo falazmente que la voluntad popular es la decisión de la mayoría y que el sentido puro de la democracia radica en la victoria de estas sobre las minorías en las urnas. Lo cierto es que el principio democrático que irradia toda la Constitución de 1991 reconoce una pluralidad en el “pueblo” que lo hace valioso, que implica la coexistencia de distintas visiones del mundo y que por lo tanto produce una sociedad en la que todos y cada uno se ven representados.
- Por lo tanto, el poder constituyente cuando actúa legítimamente debe necesariamente representar ese pluralismo innato del pueblo<sup>3</sup>. Así, la voluntad popular debe reflejar ese debate interno que implica la democracia en el que resultan representados todos los sectores. Este concepto pluralista de la democracia restringe la limitación de derechos de las minorías o la segregación de grupos sociales, pues ambas actuaciones desnaturalizan el eje fundamental de la democracia sobre el cual se funda la soberanía del pueblo y el poder constituyente, y que se manifiesta de múltiples maneras a lo largo de toda la Constitución. En consecuencia, el referendo introduce una visión completamente opuesta al pilar de democracia que ostenta la Carta, restringiéndola y limitándola al poder de las mayorías.
- El referendo pone al Estado colombiano en una situación vulnerable en el sistema interamericano de derechos humanos, pues existe una jurisprudencia consolidada sobre la obligación de los Estados parte de abstenerse de tomar medidas que puedan llevar a un trato discriminatorio de una población minoritaria o de especial protección. Un referendo como éste sería un retroceso para el Estado respecto a los avances alcanzados y reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Colombia de 2016.
- Finalmente, el proyecto de ley de referendo representa un impacto significativo en materia económica y de sostenibilidad fiscal. Por un lado, se estima que el costo aproximado de convocar a las urnas al pueblo para un escrutinio de esta naturaleza oscila entre los 280.000 y los 360.000 millones de pesos, es decir, el 6,5% del presupuesto del ICBF para el 2017<sup>4</sup> aproximadamente. Adicionalmente, al restringir el universo de familias y personas que pueden adoptar en Colombia, el número de niños, niñas y adolescentes que deben permanecer bajo el cuidado del ICBF será afectado considerablemente, lo que como consecuencia perjudicaría a las finanzas de tal entidad.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-397 de 2010.

<sup>4</sup> Presupuesto General de la Nación vigencia 2017. Puede consultarse en [http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP\\_MHCP\\_WCC-047578%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-047578%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)



7

25 de abril de 2017, Bogotá D.C.

Honorables  
**Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente**  
Cámara de Representantes, Congreso de la República de Colombia  
E. S. M.

**Ref. Ponencia para audiencia pública del Proyecto de Ley 220 de 2017.**

Honorables Representantes,

De manera respetuosa, y con el fin de contribuir al debate que se ha dado en torno a la conveniencia del proyecto de ley en referencia, *“por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer”*, me permito presentar ante esta honorable Comisión el texto que expondré ante ustedes en audiencia pública el martes 25 de abril a las 8:00 a.m.

\* \* \*

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 25 abril 17  
HORA 9:01 am  
FIRMA [Signature]

## Introducción

1. El pasado 13 de diciembre de 2016, la Plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate el proyecto de ley de referendo, por medio del cual se pretende prohibir a nivel constitucional la adopción por parte de personas solteras y parejas homosexuales, de manera que únicamente las parejas conformadas por un hombre y una mujer, unidos entre sí a través de matrimonio o unión marital de hecho, se encuentren autorizadas para adoptar (en adelante, el “Proyecto de Ley de Referendo”).
2. A través del Proyecto de Ley de Referendo se busca someter a votación del pueblo la adición de un párrafo al artículo 44 de la Constitución Política, que leerá de la siguiente manera:  
*“Parágrafo. La adopción como medida de protección de los niños, niñas y adolescentes que no tienen familia busca garantizarles el derecho a tener una constituida por una pareja heterosexual en los términos explícitos del artículo 42 de esta Constitución, es decir, por un hombre y una mujer unidos entre sí en matrimonio o unión marital de hecho, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley”<sup>1</sup>.*
3. El objetivo de mi intervención es presentar tres argumentos en contra del Proyecto de Ley de Referendo: el primero de naturaleza político-constitucional, el segundo desde el punto de vista del derecho constitucional nacional y el tercero desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Empiezo con el argumento político-constitucional.

### I. El argumento político-constitucional.

4. Hay momentos en la historia que son trascendentales, momentos en los que nosotros, como colombianos, tenemos que decidir cuál es el tipo de sociedad que somos y cuál es el tipo de sociedad que queremos ser. Este es uno de estos momentos. La decisión de aprobar o no aprobar el Proyecto de Ley de Referendo no es, aunque pudiera parecerlo, una decisión meramente jurídica. No se trata simplemente de decidir si el Proyecto de Referendo sustituye o no la Constitución Política de 1991. Tampoco se trata de decidir si el Proyecto de Referendo implica o no un desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. No, no se trata solamente de eso. La decisión es más trascendental, porque lo que está en juego es el tipo de sociedad que aspiramos ser.
5. Cual es el tipo de sociedad a la que nuestra Constitución aspira hoy?. Somos una sociedad democrática, cuya Constitución le apuesta a la dignidad humana; que cree que todos las personas nacen libres e iguales; que cree que todas las personas, por el simple hecho de serlo, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales, que no dependen ni pueden hacerse depender de la voluntad política de la mayoría. Somos una

---

<sup>1</sup> Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 8 de 2017, pág. 16.

sociedad que reconoce que los niños y niñas, pese a no tener edad para ser ciudadanos, son personas con un amplísimo catálogo de derechos fundamentales; y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de todos los demás. Somos una sociedad cuya Constitución reconoce que los niños y niñas tienen derecho a recibir amor y cuidado, a tener un hogar, a contar con todas las condiciones materiales y emocionales necesarias para realizar al máximo su potencial. Somos, finalmente, una sociedad cuya Constitución reconoce que los niños y niñas en situación de adoptabilidad representan un grupo especialmente vulnerable, tal vez el más vulnerable de todos; y que, en consecuencia, todos, como personas que somos, tenemos el deber moral de velar por la plena realización de sus derechos fundamentales.

6. Ese es el tipo de sociedad a la que nuestra Constitución aspira hoy somos, y por eso es que hoy, en Colombia, pueden adoptar (i) las personas solteras, (ii) las parejas heterosexuales y (iii) las parejas homosexuales. El tipo de sociedad que hoy somos reconoce que de esta forma se maximiza la probabilidad de que los niños y niñas en situación de adoptabilidad puedan recibir amor y cuidado, y que cuenten además con las condiciones materiales necesarias para un desarrollo integral y armónico. El tipo de sociedad que hoy somos reconoce que a una persona no se le puede presumir peligrosa o inidónea para cuidar de un niño o niña, sobre la base exclusiva de su estado civil o su orientación sexual. Ese es el tipo de sociedad que hoy somos, el tipo de sociedad en el que nos hemos ido lentamente convirtiendo desde 1991 hasta el día de hoy.
7. La pregunta ahora es: ¿cuál es el tipo de sociedad que **queremos ser**? ¿Queremos seguir siendo este tipo de sociedad y realizar las aspiraciones constitucionales o queremos ser el tipo de sociedad que el Proyecto de Referendo está proponiendo? ¿Queremos llegar a ser una sociedad en la que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, o queremos ser una sociedad que antepone sus prejuicios morales a los derechos de los niños y niñas? ¿Queremos ser una sociedad en la que todos merecemos igual trato y respeto, o queremos ser una sociedad en la que nuestro estado civil o nuestra orientación sexual determinan el trato que recibimos por parte del Estado y de los demás? ¿Queremos seguir siendo una sociedad que protege incondicionalmente los derechos fundamentales de la persona humana, o queremos ser una sociedad que hace depender esos derechos de la voluntad política de turno? ¿Queremos llegar a ser una sociedad de iguales, o una sociedad en la que unos tienen el poder para decidir el alcance de los derechos de los otros?
8. Eso es lo que está hoy en juego: cuál es el tipo de sociedad que queremos ser. Y este es un problema moral que no se resuelve con una solución meramente procedimental. No basta con reformar con la Constitución para resolverlo. La historia nos ha demostrado que hay constituciones que, no obstante el hecho de ser constituciones, violan directamente los derechos fundamentales de un sector de la población o autorizan que esos derechos sean violados, bien sea por parte del mismo Estado o por parte de otro sector de la población. Hay constituciones que son injustas. Hay constituciones que son inhumanas. Por eso, la pregunta moral acerca del tipo de sociedad que queremos ser es mucho más importante y profunda que la pregunta sobre el trámite legislativo o sobre el

cumplimiento de los requisitos para reformar la Constitución. La reforma constitucional es un reflejo de la idea que tenemos de sociedad y, la idoneidad de su trámite no se relaciona necesariamente con la virtud política de su contenido.

9. Este Proyecto de Ley de Referendo es incompatible con nuestro modelo de sociedad, con el modelo de sociedad que el mundo ha defendido luego de la Segunda Guerra Mundial en el llamado nuevo constitucionalismo, con el conjunto de principios, valores y derechos de un genuino estado constitucional de derecho. Este Proyecto de Referendo desconoce la dignidad humana; desconoce la intangibilidad de los derechos de la persona humana; desconoce la prevalencia de los derechos de los niños y niñas; desconoce que todas las personas, por el simple hecho de serlo, merecen igual trato, protección y respeto.
10. Este Proyecto de Referendo no solo amenaza a minorías políticamente indefensas, no solo amenaza a los niños y niñas en situación de adoptabilidad, y a la población soltera o con orientación sexual diversa (a 18 millones de colombianos y colombianas). Este Proyecto de Referendo amenaza nuestro modelo de sociedad y, por eso, representa una amenaza para todos y cada uno de nosotros. El día de mañana podremos estar discutiendo los derechos fundamentales de cualquier de nosotros. Podrán ser los derechos de los cristianos, de los judíos, de los testigos de Jehová, de los ateos, de los afrodescendientes, de los indígenas, de los de la izquierda, de los de la derecha. Cuando una sociedad renuncia a su sistema de valores, el sistema entero colapsa, y cualquier persona queda a merced de la voluntad política de turno y corre el peligro de convertirse en víctima de lo que esa voluntad caprichosamente decida.

## II. El argumento constitucional.

11. El objetivo de esta parte de mi intervención es demostrar que el Proyecto de Referendo sustituye la Constitución Política de 1991, porque desconoce tres pilares básicos de la misma, a saber, (i) el principio del interés superior del niño, (ii) el principio de la igualdad y (iii) el principio democrático.

**1. El poder para reformar la Constitución Política a través de referendo no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el respeto por los derechos fundamentales de la persona humana.**

12. La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia que el poder para reformar la Constitución Política a través de referendo popular **no es absoluto**. A través de este mecanismo no es posible reemplazar la esencia o identidad de la Constitución Política, lo cual únicamente es posible a través de una Asamblea Nacional Constituyente. En este sentido, ha sostenido la Corte que *“el pueblo también está atado a la Constitución de 1991 y por lo tanto no puede modificar sus elementos definitivos cuando actúe en ejercicio del poder de reforma”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 2010.

13. Más específicamente, la Corte Constitucional ha sostenido que no es viable reformar la Constitución a través de un referendo popular para desconocer los derechos fundamentales de un sector de la población, especialmente cuando se trata de un sector de la población que, por su particular condición de vulnerabilidad, merece una protección constitucional reforzada. Para la Corte, “*sería inconstitucional restringir los derechos fundamentales de las minorías a través de un referendo constitucional, en tanto los derechos fundamentales no son susceptibles de ser reducidos en su alcance mediante mecanismos de participación ciudadana, pues estos derechos constituyen un límite al ejercicio del poder político, tanto del poder constituyente como de los poderes constituidos*”<sup>3</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original).
14. La protección de los derechos fundamentales de la persona humana es el pilar más básico de la Constitución Política de 1991. En el centro de la Constitución está el reconocimiento de la dignidad humana, la garantía de la igual e integral protección de la persona humana. Por ello, reformar la Constitución para desconocer el núcleo esencial de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o para privar de cualquiera de esos derechos a un sector de la población, implica sustituir la esencia de la Constitución, implica incluso sustituir el concepto mismo de Constitución.
15. Los derechos fundamentales de la persona humana constituyen un límite inquebrantable al poder del pueblo para reformar la Constitución a través de referendo. El pueblo es soberano, sí, y eso implica que es libre de darse una Constitución en cualquier momento, libre para reformarla en cualquier momento<sup>4</sup>. Pero la legitimidad del pueblo depende de que las decisiones que adopte sean respetuosas de los derechos fundamentales de todas las personas que integran la sociedad. La legitimidad de la democracia como sistema político depende de que las decisiones que en ella se adopten sean representativas y respetuosas de *todas* las facciones de la sociedad, incluso de las minoritarias. Los derechos fundamentales, desde esta perspectiva, son al mismo tiempo el fundamento y límite de la soberanía popular.
16. Cuando una mayoría coopta el proceso democrático para excluir sistemáticamente a una minoría del goce efectivo de sus derechos fundamentales, el proceso carece de legitimidad<sup>5</sup>. La democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo; no el gobierno de la mayoría, por la mayoría, para la mayoría. Por ello, no es viable que a través de un referendo popular se desconozca el núcleo esencial de cualquiera de los derechos fundamentales de la personas humana o se prive a un sector de la población del goce integral y pleno de estos derechos.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016.

<sup>4</sup> Cfr. Negri, Antonio. El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. [Traducción al español de Christian Förster]. Madrid: Libertarias / Profnufi S.A., 1994.

<sup>5</sup> Cfr. Ely, John Hart. Democracia y desconfianza: Una teoría del control constitucional [Traducción al español de Magdalena Holguín]. Bogotá D.C.: Siglo de Hombres Editores, Universidad de Los Andes, 1997. Toward a Representation-Reinforcing Mode of Judicial Review. En: Maryland Law Review, 1977, Vol. 37, No. 3, páginas 451-474.

2. El Proyecto de Ley de Referendo sustituye el derecho fundamental de los niños y niñas en situación de adoptabilidad a recibir amor y cuidado, y a disfrutar de las condiciones materiales y emocionales necesarias para un desarrollo integral y armónico
17. Uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991 es el derecho fundamental de *todos* los niños y niñas -especialmente de los niños y niñas en situación de adoptabilidad- (i) a recibir amor y cuidado; (ii) a gozar de las condiciones físicas y emocionales necesarias para tener un desarrollo armónico e integral; y (iii) a que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de los demás.
18. No se requiere de mucha hermenéutica jurídica para concluir que el Proyecto de Ley de Referendo tiene por objeto y efecto impedir que niños y niñas en situación de adoptabilidad sean adoptados por personas solteras y parejas homosexuales. El Proyecto de Referendo, desde esa perspectiva, desconoce seriamente el derecho de estos niños y niñas a recibir amor y cuidado, y a contar con las condiciones materiales y emocionales para un desarrollo integral y armónico.
19. En Colombia hay 2.842 niños y niñas menores de 18 años en situación de adoptabilidad<sup>6</sup> y un total de 1.734 solicitudes pendientes de adopción<sup>7</sup>, de las cuales 142 corresponden a personas solteras<sup>8</sup> y 8 corresponden a parejas homosexuales<sup>9</sup>. El Proyecto de Referendo impediría que al menos 150 niños y niñas en situación de adoptabilidad accedan a una familia e impediría también que, en el futuro, otros niños en esa misma situación puedan acceder a una familia.

Tabla 1. El panorama de la adopción en Colombia.

<b>Niños y niñas (menores de 18 años) en situación de adoptabilidad</b>	2.842 niños y niñas	
<b>Solicitudes pendientes de adopción</b>	<i>Parejas heterosexuales</i>	1.584 solicitudes
	<i>Parejas homosexuales</i>	8 solicitudes
	<i>Solteros</i>	142 solicitudes
	<b>Total</b>	1.734 solicitudes
<b>Niños y niñas menores de 18 años sin posibilidad real de ser adoptados</b>	1.108 niños y niñas	

Fuente: Elaboración propia, con datos tomados de: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Respuesta a Derecho de Petición No. S-2017-182740-0101 (7 de abril de 2017).

<sup>6</sup> Cfr. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Respuesta a Derecho de Petición No. S-2017-182740-0101 (7 de abril de 2017), pág. 3.

<sup>7</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 4.

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 6.

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 4-5.

20. Para los niños y niñas en situación de adoptabilidad, el derecho a acceder a una familia es el derecho a tener derechos. Sin una familia que les brinde amor y cuidado, los niños y niñas en situación de adoptabilidad no van a alcanzar el goce pleno e integral de sus derechos fundamentales. En esa medida, el Proyecto de Referendo no solo está privando a los niños y niñas en situación de adoptabilidad a acceder a una familia, sino que los está privando también de sus derechos fundamentales.
21. El Proyecto de Referendo dice querer proteger el interés superior de los niños y niñas en situación de adoptabilidad, que –según sus promotores- únicamente puede ser garantizado por una familia conformada por un hombre y una mujer. El Proyecto, sin embargo, carece de cualquier evidencia empírica que siquiera sugiera que las personas solteras o las parejas homosexuales son inidóneas o menos idóneas que las parejas heterosexuales para cuidar de los niños y niñas en situación de adoptabilidad.
22. En la exposición de motivos se citan varios estudios que supuestamente demostrarían lo anterior. La mayoría de esos estudios, sin embargo, carecen de cualquier evidencia empírica que los soporte. La mayoría son simples reflexiones teóricas -muchas de ellas basadas en estereotipos y prejuicios morales- alrededor del rol de la madre y el padre en el desarrollo del menor. Por cuestiones de tiempo no puedo determinar a analizar detenidamente cada uno de los estudios citados en la exposición de motivos. Por ello, me limitaré a hacer un par de comentarios en relación con tres de ellos, que son supuestamente la mejor evidencia empírica para soportar el Proyecto de Referendo.
23. El primero es un estudio de Kyle Pruett titulado “*Role of Father*” (en español, el “Rol del Padre”)<sup>10</sup>. En la exposición de motivos se cita el estudio para demostrar que “*los niños necesitan a ambos padres juntos para un desarrollo óptimo*”<sup>11</sup>. El mismo Pruett, sin embargo, en una carta pública enviada al Congreso de la República, aclaró que su estudio no permitía concluir que las parejas heterosexuales fueran las únicas idóneas para cuidar de un niño o niña. Su estudio se limitaba a resaltar la importancia del rol masculino en el desarrollo de los niños y niñas.
24. El segundo estudio es una investigación adelantada por Mark Regnerus titulada “*New Family Structures Study*” (en español, “Estudio sobre Nuevas Estructuras Familiares”)<sup>12</sup>. El estudio de Regnerus es utilizado en la exposición de motivos para afirmar que “*los niños que crecen en hogares en los que al menos uno de los adultos es homosexual se ven perjudicados en su desarrollo personal*”<sup>13</sup>. El estudio, sin embargo, es uno de los más criticados por la comunidad científica. Se le critica, en primer lugar, que fue financiado por el Witherspoon Institute, un *think tank* estadounidense conservador, de

<sup>10</sup> Cfr. Pruett, Kyle D. Role of Father. En: Pediatrics, 1998, Vo. 122, Sup. E1, páginas 1253-1261. Disponible en: [http://pediatrics.aappublications.org/content/pediatrics/102/Supplement\\_E1/1253.full.pdf](http://pediatrics.aappublications.org/content/pediatrics/102/Supplement_E1/1253.full.pdf)

<sup>11</sup> Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 523 de 2016, pág. 6.

<sup>12</sup> Cfr. Regnerus, Mark. How different are the adult children of parents who have same-sex relationships? Findings from the New Family Structures Study. En: Social Studies Research, 2012, Vol. 41, No. 4, páginas 752-770. Disponible en: [http://www.markregnerus.com/uploads/4/0/6/5/4065759/regnerus\\_july\\_2012\\_ssr.pdf](http://www.markregnerus.com/uploads/4/0/6/5/4065759/regnerus_july_2012_ssr.pdf)

<sup>13</sup> Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 523 de 2016, pág. 5.

ideología cristiana y públicamente opuesto al matrimonio y la adopción igualitarias. Se le critica también que la definición de “parejas homosexuales” utilizada en el estudio es errónea -porque entiende por tales aquellas parejas en las que al menos uno de los miembros hubiera tenido alguna experiencia homosexual-, de manera que no es posible extraer de él conclusiones acerca de la idoneidad de la comunidad LGBTI para adoptar<sup>14</sup>. Finalmente, se le critica que compara, por un lado, adultos criados por parejas homosexuales, sin importar si tuvieron un divorcio o si atravesaron problemas económicos, y por el otro lado, adultos criados por parejas heterosexuales estables, sin divorcio y sin problemas económicos. En esa medida, el estudio está comparando niños de hogares homosexuales inestables con niños de hogares heterosexuales estables.

25. El tercer estudio es una investigación del *Institute for American Values* (en español, el “Instituto por los Valores Americanos”) titulado “*My Daddy’s Name is Donor: A New Study of Young Adults Conceived Through Sperm Donation*” (en español, “El Nombre de Mi Papá es Donante: Nuevo Estudio sobre Jóvenes Adultos Concebidos a Través de Donación de Esperma”)<sup>15</sup>. El estudio sugiere que los adolescentes concebidos por donación de semen son más propensos a tener problemas de identidad, problemas con la ley y problemas de drogadicción que los adolescentes concebidos por sus padres biológicos. El estudio, sin embargo, no compara adolescentes criados por parejas heteroparentales y adolescentes criados por parejas homo- o monoparentales; y en esa medida, no permite hacer conclusiones sobre la idoneidad de estos últimos para adoptar.
26. Debido a lo anterior, los mismos promotores del referendo en más de una ocasión han reconocido que no existe evidencia empírica inequívoca e incontrovertida que permita concluir que las familias homo- o monoparentales son menos idóneas para adoptar que las heteroparentales. Así, por ejemplo, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional, la senadora Viviane Morales dijo lo siguiente: “*La ciencia no es conclusiva. No hay estudios científicos conclusivos en uno u otro sentido*”<sup>16</sup>. Más adelante en la misma ponencia, dijo la senadora Morales que “*no hay desde la ciencia posturas concluyentes sobre la conveniencia o no de la adopción por parte de parejas homosexuales, que existen estudios desde la ciencia que difieren en sus métodos, en sus orígenes y en sus conclusiones, y que por lo tanto la decisión final debe constituir una decisión política*”<sup>17</sup> (subraya y negrilla fuera del original).
27. Pero resulta que la ciencia sí es conclusiva, solo que no en el sentido en el que lo pretenden los promotores del Referendo. La mayor parte de la comunidad científica, y

---

<sup>14</sup> Cfr. The Huffington Post. Mark Regnerus, Gay Parenting Study Sociologist, Defends Research in New Interview. En: The Huffington Post [en línea], 2 de febrero de 2016. Disponible en: [http://www.huffingtonpost.com/2012/10/31/mark-regnerus-gay-parenting-study-defense\\_n\\_2045960.html](http://www.huffingtonpost.com/2012/10/31/mark-regnerus-gay-parenting-study-defense_n_2045960.html). Fecha de recuperación: 15 de marzo de 2017.

<sup>15</sup> Cfr. Marquardt, Elizabeth; Glenn, Norval D. y Clark, Karen. *My Daddy’s Name is Donor: A New Study of Young Adults Conceived Through Sperm Donation*. Institute for American Values, 2010. Disponible en: [http://americanvalues.org/catalog/pdfs/Donor\\_FINAL.pdf](http://americanvalues.org/catalog/pdfs/Donor_FINAL.pdf)

<sup>16</sup> Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 710 de 2016, pág. 13.

<sup>17</sup> *Ibidem*.



en especial la *American Psychological Society*<sup>18</sup>, sostiene que no existen diferencias significativas entre los niños criados en familias mono-, homo- o heteroparentales.

28. El Proyecto de Referendo sustituye el derecho de los niños y niñas en situación de adoptabilidad a tener una familia, sin contar para ello con suficiente evidencia empírica. El único soporte del Proyecto de Referendo son los estereotipos sociales compartidos por un sector de la población colombiana. El Proyecto de Referendo priva a los niños y niñas en situación de adoptabilidad de sus derechos fundamentales, y lo hace en vano, sin contar con suficiente evidencia empírica que lo justifique. El Proyecto de Referendo hace prevalecer los prejuicios morales de un sector de la población sobre el derecho de los niños y niñas en situación de adoptabilidad a tener una familia. El Proyecto de Referendo subordina los derechos fundamentales de estos niños y niñas a la concepción moral de un sector de la población; cosifica a estos niños y niñas; desconoce su condición de persona humana.

### 3. El Proyecto de Ley de Referendo sustituye el derecho fundamental a la igualdad, como eje definitorio de la Constitución

29. El derecho fundamental a la igualdad es, sin lugar a dudas, un eje definitorio de la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional le ha atribuido este carácter en al menos tres oportunidades diferentes<sup>19</sup>, particularmente en la sentencia C-141 de 2010, en la que sostuvo que “[s]obre el principio de igualdad como un elemento esencial de la Constitución de 1991 no es preciso detenerse en demasía”<sup>20</sup>. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la igualdad hace parte del *ius cogens* del Derecho Internacional, por tratarse de “un principio fundamental sobre el cual se basa todo ordenamiento de un Estado democrático”<sup>21</sup>.

30. En el núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad se encuentra el **derecho a no ser discriminado**, esto es, el derecho a no ser tratado de forma diferente sobre la base de “criterios sospechosos”, tales como la raza, la religión, la orientación sexual o el estado civil. Los “criterios sospechosos”, ha dicho la Corte Constitucional, son rasgos de la persona humana que (i) son inherentes a ella, lo cual significa que no pueden ser renunciados sin correr el riesgo de perder también la identidad; (ii) han sido históricamente utilizados para oprimir, someter o excluir a ciertos grupos sociales; y (iii) no constituyen *per se* criterios para una distribución razonable y equitativa de bienes, derechos o cargas<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Cfr. American Psychological Society, Council of Representatives. Sexual Orientation, Parents and Children [Resolución adoptada el 28 de julio de 2004]. Disponible en: <http://www.apa.org/about/policy/parenting.aspx>. Fecha de recuperación: 15 de marzo de 2017.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-1040 de 2005, C-588 de 2009 y C-141 de 2010.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 2010.

<sup>21</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas contra Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 79.

<sup>22</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-481 de 1998, C-371 de 2000 y T-1258 de 2008.

31. La Constitución, ha dicho la Corte Constitucional, “*es ciega en cuanto a razas, colores, origen étnico, religión, orientación sexual, status social o cualquier otra cualidad que pudiera dar lugar a la discriminación*”<sup>23</sup>. Por eso, cualquier reforma constitucional a través de la cual se pretenda establecer a nivel constitucional distinciones de trato sobre la base exclusiva de “criterios sospechosos” sustituye el derecho fundamental a la igualdad, sustituye la esencia de la Constitución Política de 1991.
32. Para convencerse de ello, basta con pensar en el ejemplo de la Constitución de Weimar de 1919, que fue una de las principales fuentes de inspiración moral y filosófica para la Constitución de 1991. La Constitución de Weimar, aunque muchos no lo crean, nunca fue derogada por el partido Nacionalsocialista. La Constitución de Weimar estuvo vigente durante todo el periodo en el que Hitler estuvo en el poder. Lo anterior, sin embargo, no significa que la Constitución no hubiera sido sustituida. En el instante en que la Constitución empezó a admitir un trato diferenciado para los judíos sobre la base exclusiva de su orientación religiosa, perdió para siempre su esencia y su identidad.
33. Algo similar ocurre con este Proyecto de Referendo. El Proyecto de Referendo pretende establecer a nivel constitucional distinciones de trato sobre la base de dos criterios sospechosos: (i) a las personas solteras se les prohíbe adoptar sobre la base exclusiva de su estado civil y (ii) a las parejas homosexuales se les prohíbe adoptar sobre la base exclusiva de su orientación sexual. Formalmente, la Constitución de 1991 no ha sido derogada y no va a ser derogada, como tampoco lo fue nunca la Constitución de Weimar de 1919. Pero a través de este Proyecto de Referendo se pretende constitucionalizar una diferencia de trato basada en criterios discriminatorios, que amenaza con sustituir el derecho fundamental a la igualdad y, con ello también, la esencia de la Constitución Política de 1991.

#### **4. El Proyecto de Ley de Referendo sustituye el principio democrático, como eje definitorio de la Constitución**

34. La democracia es indudablemente un eje definitorio de la Constitución de 1991. Así lo reconoce el artículo 1 de la Constitución, al definir a Colombia como una república “*democrática, participativa y pluralista*”. Así lo ha reconocido también, de forma más explícita, la Corte Constitucional en las sentencias C-1040 de 2005 y C-141 de 2010.
35. El concepto de democracia que atraviesa a la Constitución Política de 1991 es uno muy particular, es el de “**democracia pluralista**”<sup>24</sup>, que se opone al concepto de “democracia mayoritaria”. La democracia pluralista se basa en la idea de que las decisiones colectivas, para ser legítimas, deben ser el resultado de un proceso deliberativo y participativo, que garantice el respeto por los derechos fundamentales de cada uno de

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-214 de 2016.

<sup>24</sup> En la sentencia C-490 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo que “[l]a *democracia participativa y pluralista otorga identidad al actual modelo constitucional*”. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-011 de 1997, C-816 de 2004, C-141 de 2010, C-150 de 2015, SU-211 de 2015 y C-379 de 2016.

los asociados. La legitimidad del actuar colectivo depende de que el proceso a través del cual se alcanzan las decisiones comunes sea realmente participativo y respetuoso de los derechos fundamentales de la persona humana.

36. En una democracia pluralista la mayor parte de las decisiones se toman con base en la denominada “regla de la mayoría”. La Corte Constitucional ha reconocido explícitamente que la regla de la mayoría es “*la espina dorsal de cualquier régimen democrático*”<sup>25</sup>. La regla de la mayoría, sin embargo, no es sino *uno* de los elementos del concepto de democracia pluralista. El otro elemento, tan importante o incluso más importante que el anterior, es el respeto por la dignidad humana. Por ello, para la Corte Constitucional, “*no cabe hacer la asimilación, que frecuentemente se practica, entre la democracia y el principio de las mayorías*”<sup>26</sup>.
37. En una democracia pluralista, la regla de la mayoría no es absoluta, sino que se encuentra condicionada y limitada por los derechos fundamentales de la persona humana. En palabras de la Corte Constitucional,  
“*en una democracia constitucional como la colombiana, que es esencialmente pluralista, la validez de una decisión mayoritaria no reside únicamente en que ésta haya sido adoptada por una mayoría sino además en que ésta haya sido públicamente deliberada y discutida, de tal manera que las distintas razones para justificar dicha decisión hayan sido debatidas, sopesadas y conocidas por la ciudadanía y que, además, las minorías hayan podido participar en dichos debates y sus derechos hayan sido respetados*”<sup>27</sup> (subraya y negrilla fuera del original).
38. Lo anterior significa que en una democracia pluralista no le es dable a una mayoría valerse de su condición para excluir sistemáticamente a una minoría del debate democrático ni mucho menos para menoscabar sus derechos fundamentales. Según la Corte Constitucional, “*el poder de las mayorías tiene límites que se concretan en las garantías constitucionales y legales que se deben brindar a las minorías, no sólo para que sean escuchadas en el debate público, sino para que las decisiones de las mayorías no puedan desconocer sus derechos*”<sup>28</sup>.
39. En el centro del concepto de la democracia pluralista está la dignidad humana, la idea de que las decisiones colectivas, para ser legítimas, deben propender por la protección y la realización de la dignidad humana. Cuando a través de una decisión mayoritaria se vulneran los derechos fundamentales de una minoría, la decisión no puede decirse que sea democrática, no puede decirse que sea legítima. La Corte Constitucional ha dicho que un elemento esencial de la democracia pluralista es la protección *irrestringida* e *incondicionada* de la dignidad humana. Para la Corte, los derechos fundamentales de la

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-079 de 2002 y SU-211 de 2015.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-011 de 1997.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2004.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-221 de 2015.

persona humana escapen al debate democrático, lo cual significa que no pueden ser vulnerados por una decisión mayoritaria y que no pueden ni siquiera ser objeto de referendación popular<sup>29</sup>.

40. El concepto de democracia pluralista se opone a la idea de que una mayoría pueda privar a cualquier persona de sus derechos fundamentales; se opone a la idea de que una mayoría pueda si quiera decidir sobre los derechos fundamentales de cualquier persona; se opone a la idea de que en esta sociedad puedan existir dos clases de ciudadanos: unos con el poder para decidir sobre el alcance de los derechos de los otros.
41. El Proyecto de Ley de Referendo se funda en una comprensión muy particular de la democracia, una que resulta contraria al concepto de “democracia pluralista”, una que sustituye el principio democrático, como eje definitorio de la Constitución.
42. Los promotores del Referendo alegan, con fundamento en el artículo 377 de la Constitución, que incluso los derechos fundamentales de la persona humana pueden ser objeto de deliberación en una democracia. El artículo 377 regula lo que en la doctrina constitucional se conoce como el “referendo derogatorio” y establece que, cuando a través de un acto legislativo se reformare el catálogo de derechos fundamentales o sus garantías, el pueblo, a través de referendo, podrá derogar la decisión del Congreso. Los promotores del Referendo alegan que, como el artículo 377 implica que el catálogo de derechos fundamentales puede ser reformado por el Congreso a través de acto legislativo, con más razón puede ser reformado por el pueblo a través de referendo<sup>30</sup>.
43. Detrás de esto se esconde una comprensión muy particular de la democracia, una según la cual la “regla de la mayoría” no conoce límites de ningún tipo. La mayoría, según esta comprensión, tiene la potestad para decidir sobre el alcance de los derechos fundamentales de la persona humana. Los derechos fundamentales de las minorías dependen de la voluntad política de una mayoría circunstancial.
44. El Proyecto Referendo sustituye el principio democrático, como eje definitorio de la Constitución, en la medida que lo reduce a la simple “regla de la mayoría”. El Proyecto de Referendo opera una profunda transformación del concepto de democracia, al

---

<sup>29</sup> En la sentencia C-150 de 2015, por ejemplo, sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente:

*“los derechos fundamentales son posiciones tan significativas o importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no debe depender de las mayorías parlamentarias. Así las cosas, es posible afirmar que la comprensión contemporánea de la democracia -reconocida en la Constitución de 1991- advierte, con fundamento en razones de orden jurídico, ético y político, que existen asuntos respecto de los cuales ya no pueden decidir las mayorías”* (subraya y negrilla fuera del original).

<sup>30</sup> Durante el primer debate ante la Comisión Primera del Senado, sostuvo la senadora Morales lo siguiente:

*“el artículo 377 de la Constitución dice que cuando este Congreso reforme los artículos relativos a los derechos fundamentales el pueblo puede acudir al referendo derogatorio, ¿qué nos está diciendo? Nos está diciendo que el pueblo puede modificar los temas sobre derechos fundamentales”* (Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 803 de 2016, pág. 12.

introducir la idea de que los derechos fundamentales de la persona humana dependen de la voluntad política de la mayoría, que pueden ser sometidos a deliberación pública y que pueden incluso llegar a ser restringidos por una decisión de esa mayoría.

45. El Proyecto de Ley de Referendo resulta incompatible con el concepto de democracia pluralista, que es el que define la identidad de la Constitución Política de 1991. El concepto de democracia pluralista no admite que una mayoría imponga sus prejuicios morales para restringir el derecho fundamental de los niños en situación de adoptabilidad a acceder a una familia. El concepto de democracia pluralista no admite que una mayoría imponga su concepción moral para discriminar en contra de las parejas homosexuales, en contra de las personas solteras y en contra de los niños sin familia extensiva. El concepto de democracia pluralista no admite la existencia de dos clases de ciudadanos: unos con el poder para definir el alcance de los derechos de los otros.

### III. El argumento del derecho internacional de los derechos humanos

46. El tercer y último argumento que traigo a consideración para soportar la inconveniencia del Proyecto de Referendo, se basa en las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano a raíz de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención Americana”).
47. En virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, el Estado colombiano tiene la obligación de respetar el derecho a la igualdad de todas las personas bajo su jurisdicción, lo cual implica especialmente que el Estado colombiano tiene absolutamente prohibido establecer distinciones de trato sobre la base de criterios discriminatorios tales como la orientación sexual de las personas. Esta obligación implica no solo que el Estado colombiano no puede promulgar leyes discriminatorias, sino incluso que la Constitución colombiana no puede establecer distinciones de trato que sean discriminatorias.
48. Si este Proyecto de Referendo llegare a ser aprobado por el Congreso y luego por el pueblo, el Estado colombiano, con total seguridad, será condenado internacionalmente por violación de la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime intérprete de la Convención Americana, decidió un caso muy similar al que plantea este Referendo, en la sentencia *Atala Riffo y niñas contra Chile*<sup>31</sup>. En dicha oportunidad sostuvo la Corte Interamericana, entre otras cosas, que el artículo 1.1 prohíbe establecer distinciones de trato sobre la base de la orientación sexual de las personas. Específicamente sostuvo la Corte Interamericana que no es posible prohibir que las personas y las parejas homosexuales adopten en razón de su orientación sexual. Adicionalmente sostuvo la Corte Interamericana que no es válido apelar en abstracto al interés superior del niño, para prohibir la adopción por personas o parejas homosexuales. La determinación del interés superior del niño en casos de adopción está

---

<sup>31</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Atala Riffo y niñas contra Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

sometido a lo que la Corte Interamericana denomina un “*test estricto de análisis y sustentación de un daño concreto y específico*”<sup>32</sup>, que exige analizar, con base en evidencia empírica inequívoca e incontrovertida, los daños reales –y no meramente especulativos- que un niño o niña podría eventualmente padecer.

49. Desde esta perspectiva, la aprobación del Proyecto de Referendo no solo sustituiría el modelo de sociedad que compartimos y la identidad de la Constitución Política de 1991, sino que implicaría además un desconocimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y una condena segura para el Estado colombiano.

#### **IV. Conclusión**

La Comisión Primera Constitucional Permanente tiene el deber moral, constitucional e internacional de votar negativamente el Proyecto de Ley de Referendo.

\* \* \*

Cordialmente,

**Catalina Botero Marino**

Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes

Ex-Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, par. 111.

9

**Bogotá, 24 de abril de 2017**

Muy buenos días, Soy David Alonzo, comunicador social, politólogo y estudiante de maestría en planeación urbana. 17 años antes de que yo naciera, a mi mamá le hicieron una cirugía para extraerle el útero, las trompas de falopio y los ovarios. 17 años antes de que yo naciera, a mi mamá le dijeron que nunca más volvería a tener hijos.

Hace 26 años, en un acto de profundo amor, mi madre biológica optó por dejarme al cuidado de dos personas, un taxista y una ama de casa que superaban los 51 años y que a partir de ese momento se convirtieron en mi papá y mi mamá.

Así como yo, miles de niños en toda Colombia crecen bajo el cuidado de personas con las cuales o no hay ningún vínculo de sangre, o no hay procesos jurídicos que certifiquen la filiación. Durante toda mi infancia y adolescencia estuve al cuidado de dos personas con las que no comparto una gota de sangre, ni mucho menos el apellido, pero que con muchos sacrificios me salvaron la vida.

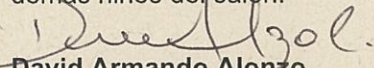
Hoy se discute un proyecto de ley que condiciona las oportunidades de miles de niños y niñas, que pone en la picota el valor de más de la mitad de familias colombianas que no están conformadas por papá, mamá e hijos, biológicos y en matrimonio.

Invito a que en aras de buscar realmente el bienestar de los niños y niñas de Colombia, y teniendo en cuenta que hay 15mil menores en las instituciones del ICBF y más de 5mil niños que esperan a ser adoptados, utilicemos una tercera parte de los 280 mil millones de pesos que cuesta este referendo, para promover la adopción, la prevención del embarazo no deseado y el maltrato infantil.

¿Que tal si nuestra apuesta no es convocar un referendo para definir cuáles familias valen más y nos enfocamos en garantizar que todas las familias, independientemente de cómo estén conformadas, cuenten con educación, salud y sobre todo acceso a la justicia?

Durante los últimos dos años he visto cómo muchos de ustedes, a diferencia de lo que piensa la mayoría del país, hacen seguimiento riguroso a las reformas legislativas. Soy testigo, en mi calidad de asesor, la cual culmina la próxima semana, que el Congreso tiene la potestad para detener propuestas inconstitucionales e inhumanas como esta.

No olvidemos la ruptura social que produjo la discusión alrededor del plebiscito por la paz. ¿Cuántas familias, almuerzos, amistades, se rompieron por una "simple" pregunta entre el sí y el no? Imaginen cómo sería la campaña de este referendo. En estaciones de transmilenio o en reuniones de padres de familia invitando a votar por un sí que signifique que esa familia conformada por la señora soltera y sus hijos, vale menos que las de los demás niños del salón.

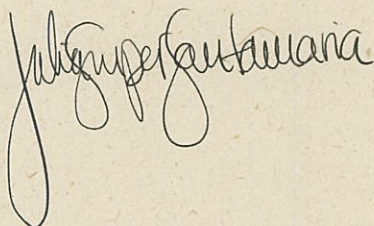
  
**David Armando Alonzo**  
cc. 1032440440

10

Señores comisión Primera de Cámara,

Solicito amablemente sea tenida en cuenta mi intervención en la audiencia del proyecto de ley sobre referendo 220/17 en mi calidad de hija adoptiva del primer hombre soltero que realizó el trámite en Colombia. Teniendo en cuenta que actualmente estoy fuera del país, solicito que la persona inscrita para leer esta carta, sea mi tía, la señora **María Fernanda Samper identificada con cédula 35455777 de Bogotá.**

Cordialmente,



Julia Samper Santamaría  
C.c. 53.176.536 de Bogotá



Kenosha, Abril 24 de 2017

Señores y señoras del Congreso de Colombia:

Mi nombre es Julia Samper Santamaría y nací en 1985 en Bogotá. Soy hija de Juan Francisco Samper Pizano y Lorencita Santamaría Gamboa y durante los seis primeros años de mi vida mi papá tuvo el papel de padre y madre. Desde que me acuerdo mi papá siempre me dijo que yo era adoptada, nunca fue un secreto ni algo negativo, lo único importante era que él y yo éramos familia. Para una niña que está empezando a pensar y procesar información es confuso el hecho de ser adoptado, me acuerdo de cuestionarme el por qué. Era difícil entender que mi mamá no me quiso, sin embargo mi papá siempre la defendió diciendo que no fue que no me quisiera sino que de pronto era muy joven para cuidarme o no pudo hacerse responsable. Gracias a él hoy sólo siento agradecimiento hacia ella por haberme dado en adopción que es lo mejor que me pudo haber pasado.

Mi papá siempre me hablaba del proceso, después de dos matrimonios fallidos, sentía que algo hacía falta en su vida y decidió adoptar a una niña. Intentó con varias agencias de adopción que negaron su aplicación por ser padre soltero. Como en Colombia se le estaban cerrando las puertas, decidió ir a San Francisco a aplicar para adoptar a una niña de Vietnam. Mientras esperaba la respuesta, recibió la llamada que cambió la vida de los dos: la fundación *Ayúdame* en Bogotá decidió aceptar el caso de mi papá.

En esa época él trabajaba en el Banco del Estado, donde pidió una licencia de maternidad y se la negaron, por lo que renunció para estar conmigo en esos meses tan importantes y ser su prioridad. Me contó que me recogió a los 15 días de nacida y siempre supo que tenía una familia y muchos amigos que lo apoyarían en este proceso. Yo tuve el privilegio de tener a la familia Samper cuando estaba creciendo, una familia que ha estado a siempre a mi lado y que me ha apoyado en todo. También

tuve una familia extendida gracias a todos los amigos y amigas de mi papá que lo ayudaron y que fueron parte de mi vida. Desde los seis años, cuando mi papá se casó con Lorencita, la familia Santamaría me recibió con los brazos abiertos. Mi papá me rodeó de personas con valores, que me entregaron amor incondicional y que todavía son una parte muy importante de mi vida.

Yo le decía papá-mamá, él era mi mundo. Fue una persona demasiado especial, siempre tuvo tiempo para mí, se sentó a oírme y a darme consejos y tuvo la capacidad de arreglar todo con un abrazo. A pesar de tener todo bajo control, pedía consejos a las mujeres de la familia y a sus amigas cuando me compraba ropa, porque quería que estuviera bien vestida y aprendió a hacer trenzas y colas de caballo para poderme arreglarme el pelo. Me dio una gran educación, me enseñó a ser independiente y a pensar. Me acuerdo cuando estábamos buscando colegio, estaba la opción de meterme al Gimnasio Femenino, fuimos al Nueva Granada pero me rehusé a presentar el examen y finalmente me enamoré del Andino, colegio del que me gradué.

Antes de entrar al colegio se ganó una beca y nos fuimos a vivir a Minnesota (Estados Unidos) por un año, donde me enseñó a montar en bicicleta, aprendí a nadar y a hablar inglés. Aprovechó a comprarme varios libros y películas para que pudiera practicar y no se me olvidara el idioma. Cuando regresamos a Colombia empecé a aprender alemán en el colegio, un idioma complicado que me costó mucho trabajo, por lo que me consiguió clases para que me ayudaran ya que él ni nadie en la familia hablaba alemán. Con las otras materias siempre me ayudó, incluso cuando tuve que colorear 20 mapas de Asia y África. Siempre estuvo ahí para mí, cuando íbamos a paseos practicábamos los departamentos y sus capitales, me empujó a leer para activar mi imaginación y tener buena gramática y ortografía. A los cinco años me regalaron una perrita para que aprendiera a ser responsable y a cuidar a otro ser.

A los seis años las cosas cambiaron. Mi papá se casó y al principio fue muy duro tener que compartirlo con otra persona porque siempre habíamos sido los dos. Al año, él y mi nueva mamá estaban esperando una niña lo que fue también difícil de entender pues cualquier niño siente celos cuando va a llegar un bebé a la familia. Mi hermana

Lina nació en 1993 y aunque fue difícil especialmente durante mi adolescencia, hoy sé que ella fue el mejor regalo que me pudieron haber dado.

En esa época de mi vida hice mucho deporte, jugaba tenis, patinaba, montaba a caballo y estaba en el equipo de gimnasia olímpica y atletismo del colegio. Participé en muchas competencias y mi papá y mamá siempre me apoyaron y estuvieron presentes.

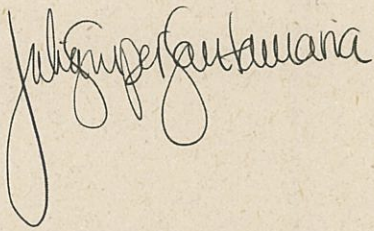
En la etapa de la adolescencia que uno siente que nada tiene sentido y que está sólo en el mundo, él siempre estuvo a mi lado, paciente y constante. A pesar de tener mi grupo de amigos mi papá siempre fue mi persona preferida, hablábamos durante horas, veíamos "Friends" todos los días y llorábamos juntos de la risa. Como yo siempre he tenido problemas para dormirme y él se despertaba a media noche, empezamos la tradición del cerealito de la 1am, porque siempre se despertaba con hambre.

Mi papá también me enseñó la importancia de trabajar para conseguir lo que uno quiere, yo archivaba los papeles de las cuentas dos veces a la semana y así me ganaba mi mesada. Nuestra relación estuvo basada en el amor y la confianza. Una de las cosas más admirables que siempre vi y aprendí de él, fue su compromiso y generosidad con otras personas, siempre tratando de ayudar a los que más lo necesitaban. Lo vi ayudar a comunidades, dirigiendo proyectos auto-construcción de vivienda. A mi niñera, empleadas del servicio y conductores les colaboró para comprar su primera casa y los mandaba de paseo y a conocer el mar. Mi papá tenía el corazón más grande de todos, siempre dando sin esperar de vuelta. Me hablaba de la integridad y de ser honesto, de hacer lo que me hiciera feliz y de la importancia de la familia y la lealtad hacia ella.

Mi papá me dio una vida que no cambiaría por nada en este mundo: una mamá y una hermana, una familia, una gran educación y valores y me empoderó para creer en mi misma y en mis capacidades. Me enseñó a ser independiente, capaz, a ayudar a otros, a respetar a todo el mundo independiente del sexo, raza o estrato social y los valores indispensables para vivir una vida justa y digna. Me dio una vida llena de amor, mucho amor.

Señores Congresistas, creo con todo mi corazón que nadie tiene el derecho de quitarle a los niños que están esperando tener una familia la oportunidad de que alguien sea el mundo para ellos, de la manera que mi papá fue el mundo para mí.

Muchas gracias por su tiempo,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads "Julia Samper Santamaría".

Julia Samper Santamaría  
C.c. 53.176.536 de Bogotá



# NEUROCIENCIAS Y ORIENTACIÓN SEXUAL

PhD. Carolina Gutiérrez de Piñeres<sup>1</sup>

[carolinagdep@yahoo.com](mailto:carolinagdep@yahoo.com)

El debate sobre la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo, se ha orientado en gran medida desde la influencia que pueden tener los padres del mismo sexo, sobre las preferencias, orientación o identidad sexual de sus hijos y en el **derecho constitucional de la conformación de la familia y los derechos de los niños a crecer con un papá y una mamá**, cuando el argumento debería estar centrado en quien puede ayudar a los niños a desarrollar su potencial, a crecer con bienestar, a aprender conductas prosociales, a ser felices. Sabemos que en Colombia (por no decir que en el mundo entero), los niños, niñas y adolescentes crecen en familias conformadas por diferentes personas: papá y mamá; mamá; papá; mamá y abuelos; papá y abuelos; hermanos; tíos; por mencionar algunos de los tipos de familia, pero también muchos niños crecen sin conocer ninguna. Con familia o sin familia, la mayor preocupación a la que nos enfrentamos es la violencia, el maltrato, el abandono y la negligencia a la que se deben enfrentar muchos de nuestros niños, por lo tanto, nuestras luchas deberían estar centradas al menos en: 1. Lograr que los niños crezcan en familias que favorezcan el desarrollo adecuado de los niños; 2. Acompañar a las familias para que puedan tener herramientas que favorezcan un desarrollo adecuado y positivo de los niños, brindando pautas que orienten una buena educación; y 3. Eliminar toda forma de abandono logrando que todos los niños crezcan en familias sanas, capaces de moldear y modelar valores y comportamientos prosociales.

Las neurociencias han demostrado a través de diversos estudios que el desarrollo del cerebro de niños, durante la primera y segunda infancia, y la adolescencia, se ve afectado de manera positiva y negativa por la influencia del entorno. El cerebro

---

<sup>1</sup> Psicóloga, Doctor en Psicología con Orientación En Neurociencia Cognitiva Aplicada. Magister en Psicología Jurídica y Especialista en Psicología Jurídica. Perito y asesora en Psicología Jurídica y Forense y en Neurociencias y Justicia, Docente Universitaria, Investigadora científica, Miembro de la Unidad de Psicología Jurídica y Forense del Colegio Colombiano de Psicólogos COLPSIC, Perito de la lista de Peritos del Colegio Colombiano de Psicología. Vinculación actual: Doctorado de Psicología de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: [carolinagdep@yahoo.com](mailto:carolinagdep@yahoo.com).

es un órgano conformado por un conjunto de estructuras y sustancias que le facilitan al ser humano la supervivencia y adaptación al mundo, de modo que cuando un niño nace su cerebro aún no se encuentra desarrollado en su totalidad. La forma en que maduran las diferentes estructuras y la cantidad de neurotransmisores que libere va a depender por un lado de factores genéticos (hoy no son el factor que más peso tiene en determinar quiénes somos), así como de las experiencias que cada niño tenga que enfrentar, desde condiciones climáticas como el frío o el calor extremos, pasando por condiciones sociales de guerra, o culturales como el idioma, las creencias religiosas y los valores, incluyendo las interacciones con otras personas, de modo que el niño pueda tener éxito en la supervivencia y adaptación a cada una de estas circunstancias (Shonkoff & Phillips, 2000; Shonkoff, 2012; Boyce, 2014).

Boyce (2014) sostiene por ejemplo que los primeros entornos sociales en la infancia, caracterizados por la adversidad, la subordinación y el estrés, junto con las diferencias individuales en la susceptibilidad a este tipo de entornos, producen riesgos de enfermedades crónicas a lo largo de toda la vida, lo cual haría pensar que las morbilidades crónicas en la edad adulta deberían ser tratadas como trastornos del desarrollo.

El cerebro, formado por células nerviosas, llamadas neuronas, se van especializando durante el desarrollo, de forma secuencial desde "abajo hacia arriba", es decir que primero se desarrollan las áreas del cerebro que controlan las funciones más primitivas (ritmo cardíaco, o respiración, por ejemplo) hasta las más sofisticadas como el pensamiento complejo, el aprendizaje, la toma de decisiones y la regulación de las emociones. Estos procesos se dan gracias a la creación y fortalecimiento de las conexiones neuronales llamadas sinapsis. Estas conexiones crean vías que gobiernan lo que somos y lo que hacemos. Se ha establecido que la maduración y desarrollo del cerebro continúa hasta los 21 o 22 años (aunque algunos estudios más recientes sostienen que ciertas estructuras siguen madurando hasta la cuarta o quinta década de vida).

No obstante, existen períodos sensibles para el desarrollo de ciertas capacidades, es decir que existen ciertas ventanas de tiempo en el proceso de desarrollo cuando ciertas partes del cerebro pueden ser más susceptibles a experiencias particulares, y si bien no se puede establecer con exactitud cuáles son los períodos más sensibles para el cerebro humano, hoy se sabe que los bebés pueden tener una predisposición genética para crear vínculos fuertes con sus cuidadores primarios, pero no son capaces de lograr vínculos fuertes o lazos de confianza duraderos si se encuentran en una situación de negligencia, maltrato, o de poco contacto con el cuidador.

Los cambios cerebrales observados en estos niños se relacionan con una disminución en la actividad química del cerebro, lo cual produce efectos sobre el funcionamiento emocional y conductual del niño. Conductas como el abuso crónico, llevan al cerebro a estar hiperalerta ante el peligro y por ello a no desarrollarse plenamente (Shonkoff y Phillips, 2000).

Una esperanza frente a lo anterior han sido los estudios sobre plasticidad cerebral, que permite que niños que han estado sometidos a condiciones adversas o desfavorables, puedan recuperar ciertas capacidades, cuando se encuentran en contacto con adultos que pueden ser capaces de compensar aprendizajes con experiencias positivas, y son capaces de tener interacciones sociales que satisfagan las necesidades de los niños tanto física como emocionalmente, y por lo tanto tienen un impacto sobre la recuperación de estructuras y funciones cerebrales, situación sobre la que hasta hace poco se tiene certeza.

Se ha encontrado que la plasticidad cerebral es menos flexible para funciones como la respiración y el ritmo cardíaco, y más flexible para las regiones que controlan comportamientos, pensamientos y emociones, por lo tanto, importa que podamos generar condiciones que tengan un impacto sobre la recuperación de estas funciones, como la creación de ambientes estables, predecibles, comprensibles y que brinden apoyo físico y emocional.

Lo anterior nos permite soportar la hipótesis de que lo importante no es si la familia está conformada por un hombre y una mujer, sino si sus miembros adultos son capaces o bien de brindar un entorno enriquecido con afecto y confianza, o de reestablecer (en el caso de la adopción) un entorno que favorezca la recuperación de experiencias positivas. De aquí que la discusión sobre si las parejas homosexuales pueden influir sobre la orientación y la identidad sexual de los niños, no es el y tema que debería preocuparnos, pues la orientación y la identidad sexual no tienen nada que ver con el desarrollo adecuado de los niños, en últimas no importa si el niño decide más adelante tener como compañero a una persona del mismo sexo, sino si durante su vida estuvo rodeado de personas que influyeron sobre su bienestar, permitiéndole construir lazos sanos y de confianza, para luego poder transmitir lo mismo a otros, y más importantes a sus propios hijos.

#### Referencias.

Boyce, W. (2014). The lifelong effects of early childhood adversity and toxic stress

Herringa, R. J., Birn, R. M., Ruttle, P. L., Burghy, C. A., Stodola, D. E., Davidson, R. J., & Essex, M. J. (2013). Childhood maltreatment is associated with altered fear circuitry and increased internalizing symptoms by late adolescence. *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, 110, 19119–19124

Perry, B. D. (2006). Applying principles of neurodevelopment to clinical work with maltreated and traumatized children: The neurosequential model of therapeutics.

In N. B. Webb (Ed.), *Working with traumatized youth in child welfare* (pp. 27–52).  
New York: The Guilford Press

Triana-Del Rio, R., et al. (2011). Same-sex cohabitation under the effects of quinpirole induces a conditioned socio-sexual partner preference in males, but not in female rats

Triana-Del Rio, R. et al., (2015). Conditioned same-sex partner preference in male rats is facilitated by oxytocin and dopamine: effect on sexually dimorphic brain nuclei.

Whittle, S., Dennison, M., Vijayakumar, N., Simmons, J. G., Yücel, M., Lubman, D. I., ... Allen, N. B. (2013). Childhood maltreatment and psychopathology affect brain development during adolescence. *Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry*, 52, 940–952.





Bogotá, 24 de abril de 2017

Doctor  
**TELESFORO PEDRAZA ORTEGA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Congreso de República de Colombia  
E. S. D.

**REF:** Intervención en audiencia pública Proyecto de Ley 01/16S y 220/17C -  
Referendo adopción

Reciba un cordial saludo de la Red Nacional de Mujeres, una alianza 63 de organizaciones sociales de mujeres independientes que desde 1991 trabaja por la realización integral de los derechos humanos en el país con un enfoque feminista. Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para adjuntar la intervención que presentaremos el próximo martes 25 de abril del año en curso, con ocasión de la audiencia pública que se llevará a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en consideración del trámite legislativo del Proyecto de Ley 01/16S y 220/17C “Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer. [Referendo adopción]”.

De manera anticipada agradecemos la oportunidad para expresar de manera pública nuestras preocupaciones y consideraciones sobre la inconveniencia del proyecto de ley de la referencia, a fin de que estos argumentos sean atendidos en la necesaria reflexión para la votación de la ponencia de tercer debate.

Con sinceros sentimientos de aprecio,

**Claudia María Mejía Duque**  
Directora Ejecutiva  
Corporación Sisma Mujer  
CC N° 41.797.415

## Intervención de la Red Nacional de Mujeres y la Corporación Sisma Mujer en la Audiencia pública del Proyecto de Ley 01/16S y 220/17C - Referendo adopción

La Red Nacional de Mujeres es una alianza de 63 organizaciones sociales de mujeres independientes que desde 1991 trabaja por la realización integral de los derechos humanos en el país con un enfoque feminista. Por su parte, la Corporación Sisma Mujer es una organización no gubernamental, feminista, que trabaja desde 1998 por la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres. Como alianza que trabaja por la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en Colombia hemos notado con creciente preocupación que el Proyecto de Ley del referendo sobre adopción no solamente busca restringir las opciones de adopción de las parejas homosexuales, sino también las de las personas solteras, sobre la base de su presunta menor idoneidad para la conformación de una familia que satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A continuación expondremos dos principales argumentos por los que consideramos que el proyecto de ley en curso es a) **inconstitucional** y b) **inconveniente**, y por tanto deberá ser archivado en el marco del trámite legislativo que se adelanta en la Cámara de Representantes. Para ello nos referiremos en primer lugar a la discriminación implícita del proyecto de ley contra las familias monoparentales con jefatura femenina y las implicaciones de ello en el disfrute y garantía de sus derechos. En segundo lugar, hablaremos de la forma en la que el proyecto de ley tiene la vocación de afectar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, al imponerles un estándar de vida si quieren conformar una familia con hijos e hijas.

### 1. Discriminación contra las familias monoparentales con jefatura femenina en el Proyecto de Ley de Referendo de Adopción

A pesar de que la Senadora y abanderada de la iniciativa legislativa del referendo de adopción, Viviane Morales, ha manifestado públicamente que este no es contra las madres solteras,<sup>1</sup> la exposición de motivos del mismo deja ver de manera clara una animadversión contra las familias compuestas por este grupo de personas. En este se indica que“ (...) tiene validez la regla de que el padre es indispensable para el estatus sociológico del niño así como su madre, que **el grupo familiar formado por una mujer y su descendencia está sociológicamente incompleto**” (Subraya y negrita nuestras).

Virgina Gutiérrez de Pineda es una de las investigadoras que más ha estudiado la institución familia en nuestro país. Desde 1968 en su libro “Familia y cultura en Colombia”<sup>2</sup> identificó la existencia de familias conformadas por jefaturas femeninas, sus hijos e hijas y otras personas a su cargo. No obstante, hasta antes de la promulgación de la Constitución Política de Colombia, las mujeres cabeza

---

<sup>1</sup> Viviane Morales. "El referendo no es contra las madres solteras". Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/multimedia/viviane-morales-dice-que-referendo-contra-adopcion-gay-no-es-contra-madres-solteras/493894>

<sup>2</sup> Gutiérrez de Pineda, Virginia. Familia y cultura en Colombia. Tipologías, funciones y dinámica de la familia. Manifestaciones múltiples a través del mosaico cultura y sus estructuras sociales. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, Primera edición 1968.

de familia no contaban con protección constitucional acorde con la situación en la que se encontraban. Contrario a ello, se veían abocadas a situaciones de discriminación y exclusión, pues su familia no representaba “el modelo original” para ciertos grupos religiosos, ni la concepción tradicional de familia para el derecho.

Con el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, se introduce en el Sistema Jurídico colombiano la concepción de medidas afirmativas, dirigidas estas a concretar la igualdad material para los grupos sociales históricamente discriminados y/o excluidos, entre los que se encuentran las mujeres, y de manera particular, aquellas que han asumido el rol de cabezas de familia.<sup>3</sup> Tanto en el artículo 13, como en el 43 constitucional, el Estado colombiano se obliga a no someter a las mujeres a ninguna clase de discriminación, así como a apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.<sup>4</sup>

Estas obligaciones adquiridas por el Estado colombiano también hallan correspondencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto se han suscrito las convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) e Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem do Pará”. Estas tienen como finalidad la protección de las mujeres a la igualdad y no discriminación de ninguna índole, entre las que se encuentran la configuración de sus familias.

En este sentido, las familias monoparentales con jefatura femenina, especialmente las de mujeres solteras, alcanzaron un nivel de protección reforzado para garantizar la igualdad real, con base en las obligaciones convencionales, constitucionales y legales del Estado<sup>5</sup>.

Este tipo de protección, como es su sentido, está llamada a materializarse, es decir, trascender de la defensa formal. De esta forma, no se garantiza con su mera consagración normativa, sino que requiere de efectividad práctica. Establecer con rango constitucional una definición de familia unívoca y excluyente de otras formas de conformación, como las de las mujeres cabeza de familia, no sólo rompe drásticamente con el principio de pluralismo que irradia la filosofía del Estado Social de Derecho Colombiano, sino que retrotrae a las familias monoparentales con jefatura femenina a la situación de discriminación existente antes de 1991.

La exposición de motivos y en el texto del proyecto de ley contiene elementos discursivos que atentan contra la igualdad formal y material que ha establecido la constitución para las mujeres cabezas de familia. De manera lamentable la historia nos ha permitido constatar que los discursos de discriminación determinan la actuación de funcionarios/as y la ciudadanía.

Podemos identificar distintas formas de discriminación que las mujeres cabezas de familia enfrentan. Esencialmente, para efectos de la discusión del proyecto de ley, la relacionada con la ausencia del rol

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-162 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Ley 1232 del 17 de julio 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

paterno en la familia. Al respecto es necesario indicar que sobre la base de la supuesta superioridad biológica y social de los hombres que los sistemas culturales de discriminación contra las mujeres han construido, y cuya existencia ha sido reconocida tanto por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, como por los sistemas universal<sup>7</sup> e interamericano<sup>8</sup> de derechos humanos, se ha considerado que las familias que no están conformadas por un padre cabeza de familia son menos aptas o están incompletas.

Estas ideas se originan en la creencia de que las mujeres, como sujetas, están incompletas si su vivencia no está acompañada de la un hombre, o que aquellas necesitan la supervisión de aquel. En igual sentido, se entiende que los hijos formados en ausencia de la figura paterna tendrán deficiencias. Manifestaciones de estos imaginarios eran visibles en el ordenamiento jurídico colombiano, por ejemplo, cuando el Código Civil hasta 1936 no permitía que las mujeres administraran su patrimonio, o se les impedía, hasta 1974 ostentar la patria potestad de sus hijos e hijas. De manera afortunada esas épocas discriminación formal son historia para las mujeres colombianas, aunque su sustento cultural aún se manifieste en proyectos de ley como el que hoy debatimos.

A pesar de que el debate público ha querido circunscribirse a la prohibición de adopción para parejas del mismo sexo, e incluso se ha dicho que “solamente” nueve (9) personas solteras han solicitado adoptar en los últimos años<sup>9</sup>, lo cierto es que elevar constitucionalmente un modelo de familia como presuntamente mejor que otros, para efectos de la adopción, tiene no sólo un efecto en el procedimiento de adopción, sino que impactará gravemente todo el sistema normativo colombiano, en tanto condicionará la interpretación jurídica y social de las familias constitucionalmente protegidas, basadas en criterios sospechosos de discriminación, como la orientación sexual y el sexo asignado socialmente,<sup>10</sup> e incluso pretende ir más allá al establecer un trato diferenciado con base en el estado civil.

La reconfiguración de la interpretación constitucional del concepto de familia tiene consecuencias severas en la garantía y protección de los derechos fundamentales de los miembros de las familias monoparentales con jefatura femenina, esencialmente relacionadas con escenarios de discriminación que están proscritos y que considerábamos superados, al menos formalmente.

## **2. Discriminación contra mujeres solteras y vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos.**

El proyecto de ley de referendo pretende derogar la facultad legal que tienen las personas solteras y las parejas del mismo sexo para iniciar el trámite de adopción. Con relación a los derechos

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-624 de 1995; C-534 de 2005; C-322 de 2006; C-335 de 2013, entre otras

<sup>7</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>8</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem do Pará”

<sup>9</sup> Viviane Morales. “El referendo no es contra las madres solteras”. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/multimedia/viviane-morales-dice-que-referendo-contra-adopcion-gay-no-es-contra-madres-solteras/493894>

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-804 de 2014; C-586 de 2016, entre otras.

fundamentales de las mujeres solteras, consideramos que esencialmente se verían afectados tanto los sexuales y reproductivos, como su derecho a la dignidad humana y la autonomía personal.

Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos que se encuentran reconocidos en distintos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer<sup>11</sup> y Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.<sup>12</sup> La Corte Constitucional también ha desarrollado variada jurisprudencia al respecto, especialmente desde que profirió la sentencia C-355 de 2006. Los derechos sexuales y reproductivos se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana, la autonomía y la intimidad.<sup>13</sup>

La autodeterminación reproductiva, esta es, la posibilidad de elegir libremente si se quiere tener hijos, el número, el intervalo entre ellos y la forma (parto o adopción) es un componente esencial de los derechos sexuales y reproductivos. La CEDAW ha determinado que el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.<sup>14</sup>

En ocasiones de manera errada y prejuiciosa se establece que las mujeres que quieren conformar una familia con hijos e hijas deben iniciar un embarazo. Esta idea de plano condiciona este derecho de las mujeres y pone en riesgo su derecho a la autodeterminación reproductiva. En la sentencia *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica* la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que “(...) los derechos sexuales y reproductivos protegen la facultad de las personas de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y reproducción, y han sido reconocidos como derechos humanos cuya protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad y la equidad de género”<sup>15</sup>.

Tomar decisiones libres sobre la sexualidad en el marco de lo enunciado implica la inexistencia de condicionamientos que vedan la voluntad de las mujeres, en este caso, solteras. En este sentido, es inadmisibles constitucional y convencionalmente que el Estado colombiano supedita la posibilidad de las mujeres solteras de conformar una familia, a embarazarse, casarse o mantener una Unión Marital de Hecho, para adoptar.

Estas limitaciones afectan desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres, tanto los sexuales y reproductivos, como los referidos a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>16</sup> ha establecido que un requisito esencial de la dignidad humana es la posibilidad de elegir el modelo de vida que se quiere seguir, esto es, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones.<sup>17</sup> En consonancia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que positiviza el principio de autonomía personal, se refiere a aquellas decisiones que

---

<sup>11</sup> Artículo 16

<sup>12</sup> Párrafo 223

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Atavía Murillo y otros* (“Fecundación in vitro”) VS Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002.

una persona toman durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad. Esto es, el sentido que cada persona da a su propia existencia y el significado que le atribuye.<sup>18</sup>

A partir de lo anterior, una mujer soltera que no quiera pasar por el proceso de un embarazo, pero que desee acoger, cuidar y amar a un niño, niña o adolescente (NNA) verá truncado su proyecto de vida por la prohibición que se establecerá, con rango constitucional, de participar en un proceso de adopción, y se le negará a los NNA a su vez, la posibilidad de ser hijo/a. Aunque es cierto que la adopción es una medida de protección para los NNA que no tienen una familia, no es menos certero que la prohibición de adopción para personas solteras representa el sacrificio de varios derechos fundamentales para este grupo social, y de manera más gravosa, como se ha sostenido, para las mujeres.

En este sentido queremos llamar la atención sobre las obligaciones que tiene el Estado colombiano de no establecer, por regla general, tratos desiguales ante la ley, a menos que medie una justificación constitucionalmente válida para ello, por ejemplo, con la ejecución de medidas de carácter afirmativo. Excluir de plano a dos grupos sociales (personas solteras y parejas del mismo sexo), bajo la argumentación de la supuesta, aunque no probada científicamente, mayor idoneidad de las parejas heterosexuales lesiona profundamente los cimientos del Estado Social de Derecho Colombiano.

### **3. La inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de Ley de Referendo de adopción**

El referendo de adopción es **inconstitucional** porque:

- Establece un modelo de familia como el único deseable y constitucionalmente protegido.
- Determina un trato desigual ante la ley para personas solteras y parejas del mismo sexo, sin que exista una justificación constitucionalmente válida para ello, más que el deseo de una mayoría circunstancial.
- Lesiona el principio constitucional del pluralismo, porque restringe la protección constitucional de las familias colombianas, a aquellas conformadas por parejas heterosexuales.
- Viola los derechos fundamentales de las mujeres a la dignidad humana y la autonomía personal, al obligarlas a escoger entre embarazarse, casarse o mantener una Unión Marital de Hecho con un hombre, en contravía de otras elecciones para su proyecto de vida.
- Limita el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, al pretender que la única forma de conformar una familia es embarazarse.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-387 de 2014

El referendo de adopción es **inconveniente** porque:

- Refuerza estereotipos de género referidos a la supuesta incapacidad de las mujeres que dirigir los destinos de una familia y los de su propia vida, sin la compañía de un hombre.
- Fortalece la idea de que las familias monoparentales con jefatura femenina no son dignas ni merecedoras de protección constitucional.
- Robustece estereotipos de género que sirven como sustento de la discriminación y violencia que viven las mujeres.
- Atenta contra el creciente número de mujeres que en ejercicio de su autonomía personal definen que en su proyecto de vida no hay cabida para las relaciones de pareja o un embarazo.

Esta Cámara tiene la potestad de remediar la situación de inconstitucionalidad sobreviniente que se ha expuesto hoy, por lo que nos permitimos solicitar a los honorables representantes que el Proyecto de Ley 01/16S y 220/17C, que pretende la celebración de un referendo modificador de la constitución para prohibir la adopción de parejas del mismo sexo y personas solteras, sea archivo.

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL APEGO EN LA ADOPCIÓN; UNA MIRADA A LA PLURALIDAD.

Lucía Nader

cc. 396894413 de Bogotá

Quiero iniciar esta exposición agradeciendo la oportunidad que se me da de poder expresarme desde mi hacer profesional y es en este en donde he encontrado y aprendido que las generalizaciones siempre serán peligrosas; decir los hombres y las mujeres, los heterosexuales y los homosexuales, los negros y los blancos, los pobres y los ricos, los de derecha y los de izquierda, los amigos y los enemigos de la paz etc, pueden llevarnos no solo a ser excluyentes sino a ser deterministas en las verdades que sentimos o propagamos.

En primer lugar es bueno recordar como lo señalan muchos historiadores que el estudio de la historia de la familia solo se inicia a mediados del siglo XIX con los invaluable aportes de Bachofen registrados en su obra "El derecho materno" y con Morgan en el estudio de comunidades indígenas en Norte América. La concepción de la familia como lo señala Engels y otros muchos autores, en este sentido, estaba bajo la influencia de los cinco libros de Moisés que no solo eran admitidas como las más antiguas sino que sirvieron de identificación con el modelo de familias actuales.

Con la estimulación de las ciencias históricas se ha podido comprobar que la familia o el tipo de organizaciones familiares ha sido y tenido a lo largo de la evolución y de la historia muchas expresiones que evolucionaron desde la promiscuidad sexual, los matrimonios comunitarios, a las familias monogámicas como las que conocemos hoy en día.

No se trata de profundizar en este tema ( es una obligación que tenemos cada uno de nosotros para vencer esa famosa frase de la OMS de que "La ignorancia es la fuente de todos los males"), solo es una invitación para reflexionar acerca de cómo los modelos de organización humana y entre ellos la familia, a partir de cambios generados por ejemplo; las migraciones, las invasiones, las condiciones económicas, las guerras, el avance tecnológico en nuestra era, los cambios de funciones entre los hombres y las mujeres, la reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos etc. impactan de manera significativa la dinámica interna relacional de las familias.

Hoy se dice que la familia nuclear esta en crisis, yo diría que la sociedad en general está y ha estado en crisis, y por lo tanto su primario representante, la familia nuclear, refleja dentro de su propia dinámica la complejidad del medio en que se forma y se desarrolla. En primer lugar la familia nuclear no ha representado como modelo a la sociedad en general. Por ejemplo; a lo largo de la historia del mundo occidental, hemos constatado como las clases menos favorecidas o con menores oportunidades no tuvieron ni tienen este modelo de papá, mamá e hijitos. En épocas de guerra, los hombres campesinos, con oficios rasos o los grandes señores, iban a la guerra, unos y otros fueron carne de cañón; las mujeres empobrecidas servían a las clases más poderosas para lograr el mínimo sustento para sus hijos. Preguntémonos que sucedía con los hijos de estas "familias"? por lo general eran niños que se criaban solos, con pocas o ningunas posibilidades de liberarse de las cadenas de miseria. La situación hoy en día ha variado poco, o no?.

Sin entrar en honduras, la familia nuclear es una representación de la pequeña y gran burguesía. Muchas de estas familias se formaron bajo el signo de matrimonios por conveniencia. La imagen deseable del padre, la madre y los hijitos sentados alrededor de una mesa con una chimenea prendida forma parte de muchas de las historias románticas con las que nos han disfrazado toda la vida la realidad. Hansel y Gretel fueron dejados en el bosque porque no había con que alimentarlos. El síndrome de Hansel y Gretel para nuestro infortunio nos acompaña; cada día nuestra sociedad se ve afligida por niños y niñas abandonados/as, por infantes con déficit cognitivos por pseudo abandonos, no es desconocido para ninguno de nosotros los porcentajes de niños en ICBF con medida de protección por maltrato, por diferentes tipos de abuso entre ellos el sexual, o por negligencia parental.

La familia nuclear prima en nuestra sociedad; un 53% de los niños vive con sus padres, el 35% por ciento habita con solo uno y 12% por ciento vive sin ninguno de ellos. Las familias



monoparentales ocupan un lugar destacado en las estadísticas actuales pero también en las históricas, ya que fenómenos como la guerra, las jornadas laborales extensas, la no responsabilidad con la unión conyugal en donde uno o ambos cónyuges abandonan a sus familias primarias para formar uniones sucesivas y/o alternativas rompen la posibilidad de la presencia formal o simbólica del padre en la mayoría de los casos, o de la madre en algunos; lo que conlleva a que las mujeres o las abuelas o parientes próximos cubran las necesidades básicas de esos niños nacidos con vínculos inestables. Hoy gracias a la sentencia de la corte asistimos a la formación de familias diversas formadas por hombres o mujeres homosexuales, que han trabajado y conquistado un lugar en la sociedad para poder gozar de los privilegios y gratificaciones personales y sociales que da vivir en un núcleo protegido.

Los porcentajes no son solo cifras tradúzcamolos en conductas y en consecuencias. Preguntémosnos nuestros niños abandonados tienen oportunidades? Que futuro les espera a ellos y a los grupos sociales a los que pertenecen?, si el abandono por si mismo crea un daño en muchos casos irreversible ya que los vínculos o apegos rotos, dañan la estructura mental del individuo. Y es en este punto en donde es importante rescatar ese concepto fundamental de apego, concepto esencial y fundamental, como lo señalamos, en el desarrollo mental sano de todo individuo.

El apego descrito por Bowlby (1969) reseñado con anterioridad por Spitz acerca de lo importante que es para un ser humano estar vinculado con un cuidador o cuidadora que le garantice el derecho de pertenencia que no es otra cosa que el medio de protección a través del cual un menor encuentra mejores opciones de vida y le permita además establecer como lo señala Melero (2001) relaciones sociales y afectivas a lo largo de su vida lo que va a permitir a su vez vinculaciones seguras y capacidad de recuperarse de situaciones adversas.

Citando a Bowlby él hace referencia a "la existencia de una base genética ligada a la supervivencia de la especie; sin embargo, admite que los comportamientos son susceptibles de modificarse con base en las diferentes interacciones con el medio, y con la forma como se interioriza la relación con los cuidadores y la percepción de seguridad o estabilidad que ellos le ofrecen al niño. "Attachment and Loss: Attachment (1969), Anxiety and Anger (1973) y Loss (1980)" De esta manera el apego cumple funciones biológicas y psicológicas.

De manera breve y resumida Bowlby y seguidores como Mary Ainsworth describieron en un principio tres tipos de apego:

El apego seguro referido a la importancia que tiene la sensibilidad del cuidador ante las señales del bebé y a la capacidad de este para interpretar y responder de manera adecuada y puntual a las demandas del niño con una forma de comunicación relajada y positiva. (Ainsworth et al., 1978) creando de esta manera un vínculo seguro y estable.

Apego inseguro. El niño genera sentimientos de ambivalencia e inseguridad respecto a las figuras de apego. Las características de los cuidadores pueden estar determinadas por pobre disponibilidad, actitudes de indiferencia, poco compromiso en el acercamiento corporal, baja estimulación, distancias relativas afectivas o corporales, conductas inconsistentes a lo largo del tiempo.

Apego evitativo. El cuidador oculta y/o controla las emociones tanto positivas como negativas. No se involucran emocionalmente, hay rechazo por el contacto corporal, en lugar de disposición hay irritabilidad, reproches. Exagerado control o evitación.

(Ainsworth et al., 1978), (Belsky et al., 1984, Isabella, 1993, Isabella & Belsky, 1991; Smith & Pederson, 1988) (Isabella, 1993; Isabella & Belsky, 1991 (Cantero, 1996; Isabella, 1993).

(Main & Solomon 1986) incluyeron la categoría apego desorganizado para referirse a conductas de apego ambivalente y evitativo como el ocasionado por el maltrato, abandono y/o abuso

Toda relación de protección o seguridad, implica un protegido y un protector y genera deberes y derechos de los unos y de los otros en la medida en que el infante crece. El vínculo dado por un apego sano es responsabilidad de la madre, del padre o del cuidador. En este momento de manera breve describamos el desarrollo del vínculo del apego en situaciones de adopción:

Apoyándonos en la excelente revisión bibliográfica que hace Cristina Junquera Berzal y colaboradores de la Universidad de Valladolid España, podemos señalar que en las investigaciones de los últimos años **tienden a señalar que la adopción constituye por sí misma un factor de riesgo que puede desarrollar vínculos de apego ambivalentes (Borders, 2000).**

Por lo tanto la tarea debe concentrarse en buscar factores protectores, como las características de la familia adoptiva y su capacidad de relacionarse con el menor; para promover apegos estables y seguros que nos permitirían prevenir posible daños en la estructura psicológica-

Si continuamos con la conceptualización en donde Bowlby (1961) y seguidores afirman que la relación de apego se empieza a consolidar durante los seis primeros meses de vida, como lo hemos afirmado antes por las interacciones saludables: entendiendo por saludable; amorosas, recíprocas, constantes, con expresión de sentimientos, cariño incondicional, paciencia y perseverancia para responder a las necesidades y demandas del menor, esto permitirá una interiorización del tipo de relación establecida.

Cito textualmente a Cristina Junquera "A pesar de que las situaciones de adopción se constituyen por el interés superior del menor y tienen como objetivo dotar de una familia a aquellos niños que, por múltiples circunstancias, no disponen de una propia, la importancia de las interacciones tempranas hace que, en muchas ocasiones, surjan problemas tras la adopción. Parece ser que la permanencia desde edades tempranas en instituciones en las que no existe una figura de apego estable pueda ser una de estas circunstancias que ponen en peligro el desarrollo afectivo temprano".

Estas complicaciones descritas por Palacios (2007) que se dan tras la adopción pueden resumirse de la siguiente manera:

"1. Problemas de salud y crecimiento: De buena recuperación en los dos primeros años tras la llegada.

2. Desarrollo psicológico: Pese a que el 44% de los adoptados mostraba un promedio de 16 meses de retraso para la edad cronológica, pasados tres años después de su llegada, se observan importantes mejoras en el desarrollo psicológico, aunque no tan completas y generalizadas como ocurre con el desarrollo físico.

3. Problemas de conducta: Quizá, son los que con mayor frecuencia llevan a los adoptantes a pedir ayuda en los servicios post-adopción. Los padres adoptivos refieren problemas relacionados con la hiperactividad y los problemas de atención (impulsividad, dificultad de concentración, conductas molestas para los demás). Los problemas en esas áreas tienden a mantenerse en el tiempo y se traducen fácilmente en dificultades en el rendimiento académico (problemas de atención) y en problemas en las relaciones con compañeros (impulsividad, dificultad para el auto-control). Otros problemas de conducta importantes son conductas desafiantes, mentiras, agresividad (verbal y/o física), rabietas, robo, escapes de casa, etcétera.

4. Problemas en la vinculación afectiva con los padres adoptivos". Palacios (2007)

**Cómo podemos observar son problemas propios de la adopción y no de la orientación sexual de los cuidadores. Por lo tanto lo más importante es generar programas específicos que faciliten la adopción en menores tiempos posibles para evitar la institucionalización y el gran riesgo de tener apegos ambivalentes o ansiosos, originados en la mayoría de los casos por negligencia, malos tratos, institucionalización, abusos, etc...**

Con esto se supliría la falta de estimulación temprana dada por la mala relación vincular, que como se ha insistido produce daños a veces irreversibles en el desarrollo social y emocional y cognitivo por supuesto. **La adopción tardía es el problema.** Investigadores como Singer, Brodzinsky y Ramsay (1985) describieron que los niños adoptados después de los 7 meses mostraban mas evidencia de alteraciones socioemocionales

(Habersaat 2010). Describió dos tiempos críticos en la adopción entre los 6-12 meses (formación del vínculo) y después de los 24 meses (estabilización del vínculo). Si las vivencias

no son positivas o existe conductas de privación o situaciones de desarraigo, las consecuencias en la vida emocional y cognitiva son muchos mas complejas de recuperar...

Por fortuna otros estudios como los realizados por Verissimo y Salvaterra (2006) afirman que si los padres adoptantes tienen estrechas relaciones con sus hijos el vinculo que genera el apego va mejorando de manera progresiva. La conducta de la madre, o del padre adoptante determina la calidad de la relación.

**Insistimos en que entre mayor edad del menor hay mayores factores de riesgo.**

Nadie niega que adoptar es un acto de amor y que entregar un hijo es un acto de perdida, un duelo necesario de resolver para la madre y el hijo; una situación que se prolonga en muchos casos a lo largo de la vida del adoptado que necesita entender lo que en su fantasía no tiene explicación; las razones de su entrega. La necesidad de conocer a la madre y familia biológica independiente de que la familia adoptante haya establecido vínculos de apegos seguros es mucho más común de lo que se cree.

Cómo conclusión, diríamos que la discusión debería centrarse, en programas de entrenamiento previo a hombres y mujeres, parejas o no que deseen adoptar. En primer lugar para recibir entrenamiento sobre la real situación que implica la adopción y los mecanismos y habilidades para desarrollar vínculos de apego seguro; de esta manera conflictos personales si están presentes en personas que deseen adoptar, serán resueltos, antes de formar un hogar con el menor. Acto seguido la evaluación exhaustiva de las condiciones psicológicas; hállese de salud mental de los adoptantes, el entorno, la seguridad física, ética, valorativa que asegure relaciones vinculares estables y seguras. De tal manera que una vez cumplido estos procesos la adopción sea inmediata y podamos des institucionalizar a los niños, lo mas pronto posible, que ya que de por si vienen con una carga de limitaciones de todo tipo bastante importante.

Todo es susceptible de cambio y mejoría, y las cosas no son como quisiéramos que fueran sino como son, si tuviéramos actitudes generosas y no mezquinas, hacia aquellas personas con una capacidad infinita de dar afecto y cuidado seguro. La falta de estimulación temprana puede sustituirse por la estimulación tardía, el abandono puede ser superado por la presencia amorosa de aquellos que están dispuestos a dar lo mejor de si mismos, los abusos pueden ser olvidados o resarcidos en los brazos reparadores de unas buenas madres o padres. Moss en 1997 llamó la atención en que si se lograra centrar la atención, más que en el pasado del niño, en las características de la dinámica familiar que promociona apoyo adecuado a través de la flexibilidad emocional, la comunicación asertiva, franca y abierta, la definición de problemas y el manejo de conflictos, la búsqueda de ayuda terapéutica, conocer más acerca del desarrollo psicosexual infantil y los procesos afectivos y cognitivos, el camino para rescatar niños que necesitan una buena familia será expedito y ágil y tendrá como consecuencia en el corto plazo, ciudadanos que aporten y sean generadores de sociedades más ambles, equitativas y libres.

- Ainsworth, M. D. S. & Bowlby, J. (1991). An ethological approach to personality development. *American Psychologist*, 46, 331-341.
- Braun K, Lange, E., Metzger M, Poeggel G (2000) Maternal separation followed by early social isolation affects the development of monoaminergic fiber systems in the medial prefrontal cortex of *Octodon degus*. *Neuroscience* 95, 309-318
- Borders, L.D., Penny, J.M., & Portnoy, F. (2000). Adult adoptees and their friends: Current Functioning and psychosocial well-being. *Family Relations*, 49 (4), 407-418.
- Bowlby, J. (1969/82). *Attachment and loss: Vol. 1. Attachment*. (2<sup>a</sup> ed., 1982). New York: Basic Books.
- Bowlby, J. (1973). *Attachment and loss: Vol. 2. Separation: Anxiety and anger*. New York: Basic Books.
- Bowlby, J. (1980). *Attachment and loss: Vol. 3. Loss, sadness and depression*. New York: Basic Books.
- Bowlby, J. (1988). *A secure base. Clinical applications of attachment theory*. London: Routledge.
- Brodzinsky, D.M. (2007). Seminario sobre post-adopción. Gerencia de Servicios Sociales, Valladolid. Documento no publicado.
- DeCasper, A.J., & Fifer, W.P. (1980). Of human bonding: Newborns prefer their mothers' voices. *Science*, 208 (6), 1174-1176.
- Feeney, J.A., & Noller, P. (1990). Attachment style as a predictor of adult romantic relationships. *Journal of Personality and Social Psychology*, 58 (2), 281-291.
- Feeney, J.A., Noller, P., & Hanrahan, M. (1994). Assessing adult attachment: Developments in the conceptualization of security and insecurity. In M.B. Sperling & W.H. Berman (Eds.), *Attachment in adults: Theory, assessment, and treatment* (pp. 128-152). New York: Guilford.
- Feeney, J.A., Passmore, N.L., & Peterson, C.C. (2007). Adoption, attachment, and relationship concerns: A study of adult adoptees. *Personal Relationships*, 14, 129-147.
- Field, T. (1996). Infant's preference for touch stimulation in face-to-face interactions. *Journal of Applied Developmental Psychology*, 17, 199 – 213.
- Fonagy, P., Gergely, E. Jurist, & M. Target. (2002), *Affect Regulation, Mentalization, and the Development of the Self*. New York: Other Press.
- Harlow, H.F. y Zimmerman, R.R. (1958). The Development of Affectional Responses in Infant Monkeys. *Proceedings of the American Philosophical Society*, 5, 501-509.
- Hazan, C. y Zeifman, D. (1994). Sex and the psychological tether. En D. Perlman y K. Bartholomew (Eds.), *Advances in personal relationships*, Vol. 5, pp. 151-180. London: Kingsley.
- Huges, D. (2004) An attachment-based treatment of maltreated children and young people. *Attachment & Human Development* Vol 6 N° 3 263 – 278
- Isabella, R. A. (1993). Origins of attachment: maternal interactive behaviour across the first year. *Child Development*, 64, 605-621.
- Jaffe, J., Beebe, B., Feldstein, S., Crown, S.L. & Jasnow, M. (2001) Rhythms of dialogue in infancy. *Monographs of Society for Research in Child Development* Series 264 VI 66 (2).
- Junquera Berzal Cristina y colaboradores Universidad de Valladolid España, 2012.

- Juffer, F., Hoksbergen, R. (1997). "Early intervention in adoptive families: Supporting maternal sensitive responsiveness, infant-mother attachment, and infant competence". *Journal Child Psychology Psychiatry*, 38, 1039-1050.
- Juffer, F., & Van IJzendoorn, M.H. (2007). Adoptees do not lack self-esteem: A meta analysis of studies on self-esteem of transracial, international, and domestic adoptees. *Psychological Bulletin*, 133 (6), 1067-1083.
- Juffer, F., Stams, G-J J.M., & Van IJzendoorn, M.H. (2004). Adopted children's Problem behavior is significantly related to their ego resiliency, ego control, and sociometric status. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 45 (4), 697-706.
- Leathers, S.J. (2005) Separation from siblings: Associations with placement adaptation and outcomes among adolescents in long-term foster care. *Children and Youth Services Review* 27 793- 819
- Lyons-Ruth K, Melnick S, Patrick M, Hobson RP. A controlled study of hostile-helpless states of mind among borderline and dysthymic women. *Attachment and Human Development*, 9:1-16
- MacLean, K. (2003). The impact of institutionalization on child development. *Development and Psychopathology*, 15, 853-884.
- Maganto, M (2005) Variables relacionadas con el proceso de adopción y problemas infantiles pre y post-adopción. *RIDEP-Vol. 19-Nº1*
- Main, M. y Solomon, J. (1986). Discovery of an insecure disorganized/disoriented attachment pattern: Procedures, findings and implications for the classification of behavior. En T.B. Brazelton y M.W. Yogman (Eds.), *Affective development in infancy* (pp. 95-124). Norwood, NJ: Ablex.
- McWey, L.M. (2004). Predictors of attachment styles of children in foster care: An attachment theory model for working with families. *Journal of Marital and Family Therapy*, 30, 4, 439-452.
- Palacios, J., & Sanchez-Sandoval, Y. (2005). Beyond adopted/nonadopted comparisons. In D.M. Brodzinsky & J. Palacios (Eds.), *Psychological Issues in Adoption* (117-144). Connecticut: Praeger Publishers.
- Palacios, J., Sánchez-Sandoval, Y. y León, E. (2007). *La aventura de la adopción internacional. Los datos y su significado*. Barcelona: Teresa Gallifa
- Palacios, J. (2007). Después de la adopción. Necesidades y niveles de apoyo. *Anuario de Psicología*, 38, 181-198.
- Singer, Brodzinsky y Ramsay (1985) Mother – Infant attachment in Adoptive Families. *Child Development*, 56, 1543 -1551
- ¡Veríssimo, M. & Salvaterra, F. (2006) Maternal secure-base scripts and children's attachment security in an adopted sample. *Attachment & Human Development*; 8(3): 261 – 273

14

Comisión Primera de Cámara

Reciba un cordial saludo. Soy madre soltera adoptante y quiero manifestar mi inconformidad frente al proyecto de referendo de adopción impulsado por la Senadora Viviane Morales y registrado como Proyecto de Ley 001 de 2016.

Solicito amablemente la programación de una audiencia pública en la que junto a otros ciudadanos podamos exponerle al Congreso de la República, las razones por las cuales consideramos que el proyecto de referendo debe ser rechazado.

Agradezco su atención y quedo atenta a su respuesta.

atentamente,

MARÍA DEL PILAR LÓPEZ PATIÑO

51.959.856

CC 51.959.856

Bogotá DC, 24 de marzo de 2017

Señoras y Señores Congresistas, buenas noches.

Soy María del Pilar López. Nací en Armenia y vivo en Bogotá hace 25 años. Soy comunicadora social y tengo tres maestrías. Soy Editora.

Estoy aquí porque creo tener una responsabilidad moral luego de haber leído el proyecto de ley de la Senadora Viviane Morales y quiero contar a ustedes, mi historia, nuestra historia.

Una vez tomo la decisión de ser mamá por adopción asisto al primero de cuatro talleres. Allí sólo debían permanecer quienes genuinamente queríamos ser padres o madres.

Pasaron tres años de proceso y justo cuando pensé que ya no se había dado, un día de amigos armando rompecabezas, recibo una llamada y una voz desde el otro lado de la línea me dice: "fuiste aceptada como madre por adopción, ven mañana a las 8:00am". A partir de ese día mi vida cambió, el corazón de mi hija y el mío se unieron para siempre, la familia y los amigos también estaban emocionados. A partir de ese día SOY MADRE SOLTERA POR ADOPCIÓN.

ahora la senadora Viviane Morales quiere llevar a referendo la relación hija-madre que existe hace 6 años, porque no quiere que dicha decisión quede en manos de 9 integrantes de la Corte Constitucional sino en cada uno de las y los ciudadanos colombianos... es decir, que la posibilidad de un hermano o hermana va a ser decisión, según ella, de miles de personas que no conocen nuestra historia.

No puedo menos que responderle que *ni el uno, ni el otro*. Que lo que propone es una violación contundente a los derechos de mi hija, a los de cientos de niños y niñas que viven en un hogar lleno de amor y a los de las mujeres y hombres que –como yo– no encontramos una pareja con la cual formar un hogar pero ANTE TODO, LOS DERECHOS DE MÁS DE 25.000 NIÑOS Y NIÑAS QUE ESTARÁN INSTITUCIONALIZADOS ESTA Y LAS PRÓXIMAS NAVIDADES SIN EL CALOR DE UN HOGAR.

Si bien ya había logrado dos maestrías y el estudio de una tercera, viajado a varios países y alcanzando logros profesionales, le quiero contar que gracias a la adopción de madres solteras he aprendido...

Sobre el amor sin límites, a formar con el ejemplo, a correr temprano en las mañanas para llegar a tiempo a la ruta, a trabajar con esmero por su bienestar. Acompañarla en sus tristezas, a levantarla al caerse y curar heridas, raspones y gripas... y apoyarle cuando está triste han sido, en definitiva, los permanentes retos en los últimos seis años, seis maravillosos años, en los que Dios nos ha acompañado a cada segundo, porque fue justamente a Dios a quien consulté sobre la decisión de adoptar, y nuestra conversación estuvo planteada en los siguientes términos: "Si TÚ asumes la paternidad, yo asumo la maternidad".

Y así ha sido. He sentido su presencia en nuestras vidas cada segundo. Ha habido dificultades económicas como en la mayoría de hogares colombianos, pero ÉL siempre ha estado dándonos la mano y ahí vamos...

Si el objetivo es proteger a la niñez, en lugar de gastar recursos del Estado en recortar derechos, hablemos de prevenir el embarazo adolescente y destinar esos miles de millones a la nutrición de niños que mueren de hambre, a la violencia intrafamiliar.

Les invito a que aunemos esfuerzos por construir un mejor país, una mejor sociedad basada en derechos y valores; y la atención en factores estructurales transformadores y no en el retroceso en derechos que ahora usted propone...

Gracias al Estado colombiano y al ICBF fue posible lo mejor que me ha sucedido en la vida, ser mamá y a mi hija, tener un hogar.

Quiero que esto sea posible para todas las personas que estén dispuestas a sacrificar su independencia y libertad por amor... eso no tiene precio y Dios –estoy segura– piensa igual.

Hija y madre por adopción, un hogar.



15

## Solicitud de intervención - audiencia pública proyecto de ley 220 de 2017

De: "PAIIS – Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social" <paiis@uniandes.edu.co> 21/04/2017 16:55  
A: comision.primera@camara.gov.co  
Cc: jcordoba.abogados@gmail.com  
Adjuntos: Carta-com-I-Referendo-de-adopcion.pdf (583.2 kB);

---

Buenas tardes,

Solicitamos amablemente la inscripción del Dr. Jaime Córdoba Triviño en la audiencia pública sobre el proyecto de ley de la referencia, el martes 25 de abril de 2017.

Adjunto encontrarán la carta pública que envió el doctor Córdoba a la Honorable comisión en septiembre de 2016, en conjunto con los Drs. Alfredo Beltrán, Eduardo Cifuentes y Juan Carlos Esguerra, en la que se resumen los principales argumentos que serán presentados por el Dr. Córdoba el día de la audiencia.

El lunes en las horas de la mañana estaremos enviando el documento completo de la intervención para su radicación ante la Honorable Cámara.

Los datos del Dr. Córdoba son los siguientes:

Jaime Córdoba Triviño  
Ex Magistrado Corte Constitucional  
CC. 19257099  
jcordoba.abogados@gmail.com

Quedamos atentos a la confirmación de la inscripción.

Cordialmente,

EQUIPO PAIIS  
Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social  
Consultorio Jurídico  
Universidad de los Andes

Bogotá, Septiembre 6 de 2016

Senadores  
**Comisión Primera Constitucional Permanente**  
Congreso de la República

**Ref:** Concepto sobre el proyecto de ley 01 de 2016 Senado "*por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.*"

**Honorables Senadores,**

Con el respeto por su trabajo y presentando excusas por no haber podido asistir a la audiencia pública por el cambio de fecha que ésta tuvo, nos permitimos someter a su consideración algunas razones que pueden enriquecer el debate que se ha generado en torno de la posibilidad de que mediante un referendo popular se prohíba la adopción por parte de personas solteras y de parejas del mismo sexo, en contravía de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes abandonados en Colombia, y de los mismos ciudadanos adultos afectados.

Desarrollaremos las siguientes temáticas:

**Sumario:** *I. Prohibir la adopción por parte de personas solteras o parejas de mismo sexo va en contravía del interés superior de niños, niñas y adolescentes. II. Los derechos fundamentales no pueden ser sometidos al vaivén de la decisión de las mayorías. III. supremacía de la constitución política y legitimidad democrática de la corte constitucional.*

## **PROHIBIR LA ADOPCIÓN A PERSONAS SOLTERAS Y PAREJAS DE MISMO SEXO VA EN CONTRAVÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

La modificación propuesta por el proyecto de ley 01 de 2016 al art. 44 de la Constitución Política suprime una larga tradición jurídica y social en torno a que puede ser adoptante una persona soltera o divorciada<sup>1</sup>. En efecto, desde la expedición del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia sancionado el 26 de mayo de 1873, que fuere luego adoptado en su totalidad por la ley 57 de 1887 y sus sucesivas reformas: Ley 140 de 1960 y ley 5ª de 1975, así como los posteriores Código del Menor de 1989 y el actual Código de la infancia y la adolescencia expedido por la ley 1098 de 2006; en los que se puede rastrear una larga e inalterada línea legislativa de más de 140 años en los que se ha permitido a personas solteras adoptar.

---

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA, ARTURO, *Derecho Civil Tomo V Derecho de Familia*, Sexta Edición, Ed. Temis. 1988. Págs. 472 y 473.

La razones que han sustentado ésta clara postura legislativa, se pueden encontrar desde los cimientos del derecho romano –*origen del concepto*– pasando por la tradición del Código Civil Napoleónico de comienzos del siglo XVIII y su traducción por Don Andrés Bello, en la cual primaban razones como: dar sucesor a quien no lo había podido tener por sangre o dar consuelo a los ancianos<sup>2</sup>. Dichas razones han cedido por unas que dan primacía a los derechos del adoptado<sup>3</sup> y la necesidad de prohijar cuidados y atenciones a los niños que por diversas razones se encuentran desprotegidos, alentando por supuesto una función social en la persona o las personas, que cumpliendo unos estrictos requisitos legales de idoneidad<sup>4</sup> puedan brindar afecto y cuidado a los menores que carecen de él y de sus derechos fundamentales y prevalentes, los cuales difícilmente el Estado puede brindar directamente<sup>5</sup>. Sin dejar por supuesto de lado el derecho que también tienen todos los colombianos sin distinción de orientación sexual o estado civil de conformar una familia, no solo por vínculos sanguíneos sino también por vínculos civiles.

Frente a lo anterior es imperioso preguntarle a los Senadores y principalmente a la autora y ponente de la iniciativa *¿Qué razones científicas, psicológicas o constitucionales existen para prohibirle a una persona soltera, divorciada o viuda adoptar?* Aún más cuando nuestra práctica social –*por más de un siglo*– no arroja ninguna razón para establecer dicha prohibición y por el contrario sí comporta ello una discriminación inaceptable hacia las personas que individualmente se postulan a adoptar y cumplan los requisitos de idoneidad para ello, poniendo en alto riesgo que miles de niños, niñas y adolescentes abandonados puedan tener el más básico de los derechos humanos: tener una familia<sup>6</sup>.

Lamentablemente del contenido del proyecto de ley sólo se puede inferir que allí se pretende imponer una concepción –*que aunque respetable*– determina una particular y teocrática forma de familia, que no corresponde a la definición jurisprudencial de familia, ni mucho menos a la realidad de la configuración fáctica de la mayoría de familias de la población colombiana.

Además el proyecto, tal y como está redactado, resulta ser profundamente lesivo de los derechos e intereses de los niños que por una u otra razón han perdido a sus padres y se ven abocados a un proceso de restablecimiento de derechos, pues conforme con el régimen de adopción en Colombia la prioridad en el cuidado de los menores que se encuentren en esa situación es de su familia

---

<sup>2</sup> *Ibidem* Págs. 468 y 469.

<sup>3</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.

<sup>4</sup> La ley 1098 de 2006 en su art. 68 señala: “**Artículo 68. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. (...)**”

<sup>5</sup> La Corte ha sido consistente en reconocer que los niños tienen derecho al cuidado y al amor, este solo puede ser brindado realmente cuando un niño construye vínculos afectivos con su familia original o civil. Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2015, M.P. Martha Victoria Sachica.

<sup>6</sup> Constitución Política de 1991: Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

extensa<sup>7</sup> y por lo tanto –con la introducción de la reforma constitucional objeto del referendo– un familiar consanguíneo como: una tía, un abuelo, un hermano etc... sin pareja o que no sea heterosexual, no podría adoptarlo o asumir su custodia, violando con ello el derecho fundamental de esos niños a tener una familia y principalmente a no ser separados de ella.

Por otro lado, el proyecto también lesiona el derecho de los niños, niñas y adolescentes que hoy día viven en hogares conformados por parejas de mismo sexo y que son hijos biológicos de uno de los dos integrantes, a poder obtener los beneficios sociales y jurídicos que se desprenden de la patria potestad, como por ejemplo: el nombre, la filiación, la seguridad social, la sucesión etc... los cuales han sido reconocidos jurisprudencialmente en las sentencias SU-617 de 2014 y C-071 de 2015. Esto significa una desprotección directa a ese menor al que se le cercena la posibilidad de gozar de los derechos civiles, que otros niños en la misma situación tienen cuando la pareja de su padre o madre biológica es heterosexual y han construido idénticos lazos de amor, cariño y crianza. La corte señaló acertadamente:

*“En lo relativo a la adopción complementaria o por consentimiento (núm. 5º del artículo 64, artículo 66 y núm. 5º del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006), la Sala en principio tampoco observa defectos de constitucionalidad por el hecho de que el Legislador haya autorizado que una persona pueda adoptar el hijo biológico de su compañero o compañera permanente. Sin embargo, la Corte si considera indispensable hacer algunas precisiones hermenéuticas con el fin de evitar interpretaciones incompatibles con la Constitución que puedan afectar los derechos de los integrantes de un hogar que se encuentran en un contexto afianzado de familia homoparental. Como ya fue explicado, la adopción complementaria o por consentimiento tiene lugar cuando se adopta el hijo o hija biológica del compañero o compañera permanente contando con para ello con la anuencia del progenitor biológico. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la adopción conjunta, donde el menor carece de vínculos filiales, estos lazos ya existen con el consanguíneo directo y a menudo también se han construido vínculos de crianza entre el menor y el compañero o compañera permanente del padre o madre biológico.”<sup>8</sup>*

Resulta sin lugar a dudas un tratamiento discriminatorio contra los niños, niñas y adolescentes que conviven en familias homoparentales, que el Estado les niegue la posibilidad de disfrutar, en condiciones de igualdad, de los derechos que se desprenden de la adopción complementaria, tal y como sí lo pueden hacer los hijos biológicos de una de las personas que conforman una familia heteroparental.

Para concluir este punto, queremos expresar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha limitado a señalar que no puede ser un criterio de discriminación *per se* la orientación sexual de la persona o de la pareja para excluirla de la posibilidad de postularse a adoptar. Ello se sustenta principalmente en el reconocimiento de que: i) En la literatura científica más seria no existe

---

<sup>7</sup> “La ley 1098 de 2006: “Artículo 67. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-071 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio.

evidencia de que el desarrollo de los menores se vea afectado negativamente por crecer en hogares homoparentales, ii) que resulta un criterio sospecho de discriminación estigmatizar a una persona como no idónea para criar a un menor únicamente en razón a su orientación sexual o estado civil iii) El Estado Colombiano establece un alto y calificado proceso de selección para determinar la idoneidad física, psicológica, económica y moral de los adoptantes como un prerrequisito para que una persona o una pareja pueda adoptar un menor<sup>9</sup>.

Por lo anterior, sería contrario a la cláusula fundamental de igualdad recogida en la Constitución Política y en importantes tratados de derechos humanos ratificados por Colombia como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer una discriminación expresa contra las personas solteras o las parejas homosexuales, como se pretende en el proyecto. Ello puede acarrear la sustitución de una de las dimensiones principales del derecho fundamental de igualdad, entendida por la Corte como: "*prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política...*"<sup>10</sup>

Evidentemente aquí se pretende constitucionalizar un trato discriminatorio e irrazonable contra las personas por su opción sexual o contra aquellas que sin importar su orientación sexual han decidido no comprometerse bajo ninguna forma de matrimonio o unión libre, generando una tensión entre la garantía inherente a todo ser humano de gozar de un trato digno e igual y el intento de reducir dicho derecho bajo la imposición de una determinada cosmovisión que censura –*bajo posturas adscritas a una moral particular*– la diversidad social y cultural.

La Constitución y la democracia hoy comparten un núcleo común, esencial e inderogable: la prohibición de la exclusión por motivos inherentes a la condición humana. Ser homosexual hace parte de la condición humana, tanto como ser heterosexual. Desde el punto de vista moral, si el Congreso aprueba el proyecto, convertirá entonces la ley en medio no de protección de los menores, sino de humillación de las personas que un sector de la sociedad estigmatiza por su condición humana. El congreso no puede esculpir en piedra esta humillación. No es la función del Congreso ni el objeto de las leyes. Si lo hace, hará un uso inmoral de sus competencias.

## **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDEN SER SOMETIDOS AL VAIVÉN DE LA DECISIÓN DE LAS MAYORÍAS.**

*Primero vinieron a buscar a los comunistas y no dije nada porque yo no era comunista. Luego vinieron por los judíos y no dije nada porque yo no era judío. Luego vinieron por los sindicalistas y no dije nada porque yo no era sindicalista. Luego vinieron por los católicos y no dije nada porque yo era protestante. Luego vinieron por mi pero, para entonces, ya no quedaba nadie que dijera nada" Martin Niemöller (1892 - 1984)*

<sup>9</sup> La Corte Constitucional ha sostenido este criterios en las sentencias: C-577 de 2011, T-276 de 2012, SU-617 de 2014, C-071 de 2015, C-683 de 2015,

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015, M.P. Gloria Ortiz Delgado.

Una constitución contemporánea es principalmente un compromiso<sup>11</sup> en el que un grupo hegemónico de la sociedad establece los elementos fundamentales que regularán el ejercicio de los derechos de los gobernados –*ciudadanos*– y se determinan las formas en las cuales se organizará el poder público en una sociedad<sup>12</sup> a fin de fijar límites inmanentes y controles institucionales que sirvan para racionalizar<sup>13</sup> el ejercicio de ese poder.

Esta definición tan básica de constitución nos permite intuir que uno de las características más importantes de tan alto instrumento jurídico, es la de preestablecer las *reglas de juego de la vida institucional*<sup>14</sup> y por lo tanto asegurar a quienes han decidido integrar dicho contrato social, que los poderes estarán sometidos a los designios que el trasegar jurídico y político de esa colectividad social vaya labrando y por lo tanto resultaría tiránico alterar sobre la marcha aquellos denominados límites de aplicación<sup>15</sup>, es decir: aquellos escenarios jurídicos o sociales en los cuales no es posible decidir conforme la regla de las mayorías, por ejemplo: el respeto, garantía y vigencia de los derechos humanos o cuestiones de índole científico o técnico –*entre otros*–. En consecuencia aun cuando éstos asuntos no sean del gusto de las mayorías eventuales o del poder hegemónico imperante, no les es legítimamente dado el aprovecharse de ese poder para derogar las reglas preestablecidas o adaptarlas a sus gustos e intereses.

Es exactamente ésta la problemática principal que nos concita frente a la propuesta de referendo planteada en el proyecto de ley 01 de 2016 - Senado: ¿Puede una mayoría derogar el derecho fundamental de conformar familia de los niños, niñas y adolescentes abandonados en Colombia? ¿Puede una mayoría arrebatarle el derecho a los hijos de familias homoparentales de ser adoptados por la pareja de su padre o madre biológico? ¿Puede una mayoría establecer un precepto constitucional que expresamente discrimine a las familias que no estén conformadas por parejas heterosexuales de padre, madre e hijos? ¿Puede una mayoría castigar a quienes se han divorciado, enviudado o han decidido no modificar su estado civil de soltería? ¿Puede una mayoría decidir la vigencia o el respeto de los derechos fundamentales de una minoría como las familias diversas, las parejas homosexuales o las personas en razón a su orientación sexual o estado civil?

Para responder a este interrogante postularemos brevemente algunas de las más destacadas posiciones doctrinales que desde el constitucionalismo contemporáneo han tratado de resolver dicha cuestión y posteriormente expondremos la subregla constitucional establecida por la Corte Constitucional al respecto:

El punto inicial para abordar la tensión constitucional planteada requiere analizar las dos dimensiones que hoy se predicen de la democracia en el actual paradigma constitucional en el cual se inscribe el colombiano. Una primera concepción de democracia que se ha denominado

---

<sup>11</sup> SÁCHICA, LUIS CARLOS, *Derecho Constitucional General*, tercera edición, Ed. Temis, 2003. Pág. 27

<sup>12</sup> SMITH, CARL, *Teoría de la Constitución*, Primera edición, Ed. Alianza Editorial, 1996. Pág. 62

<sup>13</sup> NARANJO MESA, VLADIMIRO, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, novena edición, Ed. Temis, 2003. Pág. 42.

<sup>14</sup> NARANJO MESA, VLADIMIRO, *Op. Cit.* Pág. 333.

<sup>15</sup> El concepto de *límites de aplicación* aparece en la célebre ponencia presentada en el congreso de 1980 “*La democrazia e il principio di maggioranza*” por el profesor italiano NORBERTO BOBBIO titulada: “*la regola di maggioranza: limiti e aporie*”

procedimental o formal<sup>16</sup> corresponde a aquella que se circunscribe a un “conjunto de reglas que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder directo o mediante representantes, de asumir las decisiones públicas”<sup>17</sup> bajo este concepto –ampliamente difundido– se reduce la democracia a un sistema de procedimientos y formas mediante las cuales se establece cómo el pueblo –*democracia participativa*– o sus representantes –*democracia representativa*– pueden producir las normas de autogobierno, utilizando principalmente la regla de mayorías acuñada desde los primitivos tiempos de la democracia ateniense.

En un Estado que preconice la democracia formal o procedimental la decisión que tome el pueblo o sus representantes no tiene límites ni controles, luego las decisiones se encuentran supeditadas al estado de la opinión pública y ancladas en el antiguo aforismo latino de: *vox populi vox dei* que defiende un sistema radicalmente iuspositivista del derecho que facilitó el ascenso y consolidación del régimen totalitario de tercer Reich Alemán. Al respecto recordaba el reconocido profesor Gustav Radbruch: “de hecho, el positivismo, con su convicción de que ‘la ley es la ley’ ha dejado a los juristas alemanes inermes frente a leyes arbitrarias y de contenido criminal”<sup>18</sup>. Bajo esta concepción del Derecho un referendo como el propuesto resultaría constitucionalmente válido. Ferrajoli resumiría esto así: “Incluso un sistema en el que se permitiera decidir por mayoría la reducción de los derechos de las minorías sería, de acuerdo con este criterio Democrático”<sup>19</sup>.

A todas luces, la concepción de democracia formal es insuficiente para sustentar los actuales paradigmas constitucionales basados en la vigencia y reconocimiento universal e inherente de los D.D.H.H. y la cláusula del Estado de Derecho que no permite la existencia de poderes omnímodos e ilimitados, pues siempre es posible que mediante supuestos procedimientos democráticos se supriman los mismos procedimientos democráticos<sup>20</sup>. Para impedir que ello pase Ferrajoli ha desarrollado como piedra angular de su teoría del derecho la dimensión sustancial de la democracia, la cual comporta una serie de límites que vinculan estrictamente la actividad de los poderes públicos y de las mismas mayorías, pues la sujetan inescindiblemente al respeto por unos mínimos de convivencia que principalmente podemos identificar como los derechos fundamentales y esencialmente la cláusula de igualdad<sup>21</sup>.

Sin lugar a dudas desde la Constitución Política de 1991 en Colombia hemos adoptado una concepción de democracia sustancial, fundada en el respeto por la dignidad humana –*Art. 1º*– y en el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables del ser humano –*art. 5º*– garantías que sin lugar a dudas no pueden ser restringidas por las mayorías en detrimento de las minorías. Allí por supuesto encontramos un claro freno a la regla de las mayorías, materializado en los que Garzón Valdez ha denominado: *el coto vedado a la decisión de las mayorías*<sup>22</sup>, o Bobbio ha

---

<sup>16</sup> FERRAJOLI, LUIGI, *Principia Iura Teoría del Derecho y de la Democracia, Tomo II Teoría de la Democracia*, Ed. Trotta, 2007. Págs. 9 - 11.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Pág. 9

<sup>18</sup> RADBRUCH, GUSTAV, *Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht*, 1973.

<sup>19</sup> FERRAJOLI, LUIGI, *Op. Cit.* Pág. 9

<sup>20</sup> FERRAJOLI, LUIGI, *Sobre la definición de “democracia” una discusión con Michelangelo Bovero*, *Revista Isonomía No. 19, octubre de 2013. Universidad de Buenos Aires*. Pág. 229

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pág. 231

<sup>22</sup> BOVERO, MICHELANGELO, *Michelangelo, ¿Qué no es decidible? Cinco regiones del coto vedado*, *doxa cuadernos de filosofía del Derecho*, 31, 2008. Pág. 219

denominado: *los límites a la aplicación de la democracia*<sup>23</sup> y por supuesto el profesor Ferrajoli ha nombrado como: *la esfera de lo indecidible*<sup>24</sup>.

Recapitulando, existe un grupo de asuntos de raigambre constitucional como los son los derechos fundamentales tales como la cláusula de igualdad material y la supremacía del interés superior de los niños, que fungen como un obstáculo insuperable para que las mayorías no aplasten a las minorías –*que esas dos garantías constitucionales protegen*– luego en este escenario resulta absolutamente inviable intentar reformar la constitución para introducir una cláusula que pretende instituir una discriminación expresa contra todas las familias cuyo núcleo básico no se encuentre conformado por la visión de la familia heterosexual propugnada por un dogma religioso particular.

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse en varias decisiones sobre ésta imposibilidad de someter al arbitrio de las mayorías los derechos de las minorías; al respecto la corte se pronunció recientemente en la decisión que dio vía libre al plebiscito sobre los acuerdos de paz de La Habana, la Corte señaló:

*"... a través del plebiscito no pueden someterse a refrendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen raigambre normativa superior y, a su vez, de estos se predica una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos."*<sup>25</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional acogió plenamente la tesis de los límites de aplicación de la democracia, sentenciando que los derechos fundamentales como garantías mínimas de los ciudadanos, no pueden estar al vaivén de las mayorías contingentes. Así mismo la Corte en otras decisiones anteriores ha sostenido el mismo criterio:

*"En un Estado Social de Derecho existe un conjunto de derechos fundamentales, cuyos contenidos esenciales configuran un "coto vedado" para las mayorías, es decir, un agregado de conquistas no negociables, entre ellas, aquella que tiene todo ser humano, en condiciones de igualdad, para unirse libremente con otro y conformar una familia, con miras a realizar un plan de vida común. Los poderes públicos encuentran en ellos la fuente de su legitimidad y, a su vez, el límite material a sus actuaciones. Un sistema democrático significa un gobierno sujeto a condiciones de igualdad de status para todos los ciudadanos. Si las instituciones mayoritarias las proveen, el veredicto acogido debería ser aceptado por todos, pero cuando no lo hacen entonces no pueden objetarse, en nombre de la democracia, otros procedimientos que amparen mejor esas condiciones. La libertad de configuración del legislador está enmarcada dentro de los principios y derechos constitucionales. Es una realidad innegable que las mayorías políticas, tradicionalmente se han mostrado reacias al reconocimiento de derechos de quienes deciden vivir en pareja con otra persona del mismo sexo."*<sup>26</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>23</sup> GONZALEZ, JOSE y QUESADA FERNANDO, *Límites y aporías de la democracia representativa en Norberto Bobbio*, en aa. vv. *Teorías de la Democracia*, Anthopos editorial del hombre, 1992. Pág. 47

<sup>24</sup> FERRAJOLI, LUIGI, *La esfera de lo indecidible y la división de poderes*, revista de estudios constitucionales, vol. 6º, no. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008. Pág. 337

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.



\*\*\*

*"Desde esta perspectiva, conforme lo sostiene Ferrajoli, los derechos humanos son intereses vitales de la humanidad que prescriben la dignidad de la persona frente al Estado. A la luz de esta concepción que hace parte de los principios irradiadores de nuestro ordenamiento constitucional, la razón de ser de las ramas del poder público no es otra que la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos; actuar contra ello, es desconocer siglos de evolución en busca de la racionalidad humana."<sup>27</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

\*\*\*

*"Así, frente a las denominadas "democracias procedimentales", se habla hoy en día de "democracias sustanciales", para las que los "contenidos mínimos", relacionados con el reconocimiento de un catálogo relativamente amplio de derechos fundamentales, normalmente positivizados en los textos constitucionales, constituye el eje vertebral de la organización política y social. Como consecuencia de ello, mientras el modelo estándar proyecta su atención en los procedimientos mediante los cuales se identifica la voluntad popular, en éste se destaca la importancia de estos contenidos, a los cuales se debe sujetar cualquier sistema político, e incluso la voluntad popular."<sup>28</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como se ha podido ver, hasta la voluntad popular está sometida a límites infranqueables, los cuales constituyen las formas de proteger una auténtica democracia constitucional de los embates de la tiranía de las mayorías. De no existir dichos frenos nuestra democracia se podría ver avocada a su propia destrucción mediante los mismos medios formalmente democráticos. Así pues podría por un referendo: cambiarse la forma de Estado a una monarquía, o podría volverse a implementar la esclavitud o considerarse a una parte de la población como ciudadanos con derechos y otra parte de la población como inferiores y carentes de esos derechos, como ya ha pasado en regímenes totalitarios.

El sistema regional de protección de Derecho Humanos en cabeza de la Corte Interamericana de D.D.H.H., también ha tenido la oportunidad de referirse a ésta imposibilidad de someter los derechos de las minorías al referendo de las mayorías. La corte analizó el caso de la Ley de caducidad punitiva de Uruguay que prohibía toda persecución penal contra los militares o policías que hubieren cometido delitos antes del 1 de marzo de 1985, los cuales principalmente se encontraban directamente relacionados con móviles políticos contra las facciones de oposición al periodo de la dictadura civil militar uruguaya –1973 - 1985–; posteriormente a la expedición de la ley se citó un referendo para revocar la ley de caducidad punitiva, pero la mayoría prefirió que dicha norma se mantuviera vigente, lo cual otorgaba absoluta impunidad en dichos delitos de Estado. Frente a ese caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió la trascendental decisión de *Gelman Vs. Uruguay*, en la cual señaló:

*"La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana . La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-535 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-105 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

*tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, **la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad"** (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.*"<sup>29</sup>

De todo lo anterior, no queda sino inferir que no es posible someter a los designios de las mayorías eventuales los derechos fundamentales y menos cuando dichos derechos que van a ser sometidos garantizan o protegen grupos minoritarios, tal y como ocurre en el caso *sub examine*, tanto los niños abandonados hoy al cuidado del ICBF, como los hijos biológicos de uno de los miembros de las parejas homoparentales y por supuesto los niños que podrían ser adoptados por la familia extendida, así como las familias diversas y las personas solteras, divorciadas o viudas, por lo que el proyecto de referendo no soportaría un análisis especial bajo el criterio sospechoso de discriminación que evidentemente se persigue en esta iniciativa.

## **SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

*"Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución." Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano - 1789*

Finalmente, queremos referirnos a la legitimidad democrática que tiene la Corte Constitucional como interprete autorizada de los derechos fundamentales y guardiana de la integridad y supremacía de la constitución política tal y como el poder constituyente instituyó. Emprender un referendo con la intención de derogar decisiones de la Corte Constitucional que han garantizado la vigencia del estado social y democrático de Derecho, constituirá un antecedente preocupante dentro de nuestra estabilidad constitucional y sin lugar a dudas plantea un desbarajuste institucional sobre el cual descansa el pilar de la separación y autonomía de los poderes públicos.

Es el H. Senado de la República el depositario de la voluntad popular de la Nación y bajo esa égida instauró el constituyente la selección de los magistrados de la Corte Constitucional, previo un sistema de terna que involucra a los dos poderes públicos restantes: el Presidente de la República y los órganos de cierre de las jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosas administrativa.

La Corte Constitucional además recurre a la argumentación jurídica<sup>30</sup> y a las reglas de ciencia como criterios principales para adoptar sus decisiones, además los tribunales constitucionales modernos aparecen como un escenario de discusión desde la racionalidad para abordar los que ha sido

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Caso Gelman VS. Uruguay*, Sentencia fondo y reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

<sup>30</sup> ALEXY, ROBERT, *Teoría del discurso y derecho humanos*, Universidad Externado de Colombia, 2013. Págs. 129 - 130

denominado "*counter-majoritarian difficulty*"<sup>31</sup> <sup>32</sup> y cuya función en gran medida corresponde ponderar los derechos de las minorías que puedan llegar a ser afectados por los procedimientos de formación de derecho por las mayorías.

## CONCLUSIONES:

1. El reconocimiento de modelos de familia diferentes a los que la iniciativa de referendo quiere imponer como única válida y respetable, está fuera de toda duda. Por lo tanto constitucionalizar una regla que establezca una discriminación directa contra las familias que no estén conformadas por parejas heterosexuales de papa, mama e hijos; constituye una vulneración directa al derecho fundamental de igualdad, la cual no tiene ningún sustento jurídico o científico y que desconoce la realidad de la conformación fáctica de la población colombiana.
2. Prohibir la adopción a personas solteras o a parejas del mismo sexo, va en contravía del interés superior de los menores abandonados en Colombia al reducir sustancialmente el universo de posibilidad de ser adoptados por una familia que les brinde los derechos fundamentales que les han sido negados.
3. Fijar una censura constitucional a los postulantes a la adopción en razón a su orientación sexual o estado civil, sin que exista para ello ningún sustento científico o social concluyente, constituye un criterio sospechoso de discriminación que va en contravía del derecho fundamental de igualdad y al principio fundante de dignidad humana, los cuales categóricamente configuran un eje axial e insustituible de la Constitución Política de 1991.
4. Acudir a mecanismos de participación ciudadana para reducir o menoscabar los derechos humanos de las minorías, resulta ser un mecanismo antidemocrático proscrito por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por el bloque de constitucionalidad.
5. Las mayorías eventuales, que al actuar mediante el mecanismo de reforma constitucional denominado referendo, no son un poder constituyente sino un poder constituido, en razón a lo cual no pueden desfigurar los pilares esenciales de la Constitución Política y reducir la autonomía e independencia en las decisiones que adoptan los diferentes poderes públicos y en especial el poder judicial.
6. La iniciativa tiene como único fin desconocer una larga y sostenida jurisprudencia constitucional que ha protegido el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente abandonados en Colombia; al restringir severamente el ámbito del ejercicio del derecho fundamental de las personas en situación de adoptabilidad a conformar una familia.
7. Lo que impera en el proceso de adopción según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es el interés superior del menor. Pero ese interés no se puede calificar en abstracto, sino requiere un análisis riguroso y cuidadoso de cada caso en particular. Por lo tanto lo que corresponde conforme a la ley es verificar de manera exigente si una familia, o pareja o una persona sola –*al margen de su orientación sexual*– es idónea para adoptar a un menor de edad. Lo que no se puede admitir es anticiparse al juicio de idoneidad moral en razón a

---

<sup>31</sup> "Objeción Contra mayoritaria"

<sup>32</sup> BICKEL, ALEXANDER, *The Least Dangerous Branch - the supreme court at the bar of politics*, Ed. Yale University, 1986. Pág. 38

prejuicios por la inclinación sexual de la persona o la pareja que desea adoptar o incluso descalificarla por el solo hecho de ser soltera.

8. En definitiva, lo que debe interesar en un proceso de adopción es que sean los funcionarios competentes, mediante el cumplimiento estricto de los requisitos de ley, y previa las valoraciones psicológicas, sociales, económicas, físicas etc... correspondientes, que decidan si el interés superior del menor coincide o no, con el deseo de una pareja heterosexual u homosexual, o una persona soltera, en adoptar. No creemos que ello se pueda establecer de una manera general, previa y abstracta con base en la imposición de una visión de familia que desconoce el espíritu amplio y democrático de la constitución de 1991.

Por las anteriores razones consideramos que el proyecto de ley 01 de 2016 - Senado, no debe prosperar.

Cordialmente:

**Alfredo Beltrán Sierra**  
Ex Magistrado de la Corte Constitucional

**Eduardo Cifuentes Muñoz**  
Ex Magistrado de la Corte Constitucional  
Ex Defensor del Pueblo

**Jaime Córdoba Triviño**  
Ex Magistrado de la Corte Constitucional  
Ex Defensor del Pueblo

**Juan Carlos Esguerra Portocarrero**  
Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente  
Ex Ministro de Justicia